



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUNIO 2023

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática** y **Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.
2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.
3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.
4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

NOVEDADES DEL MES

PROCESO ELECTORAL - RECURSO DE APELACIÓN

El Tribunal resuelve, por vía de apelación, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 281 del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, las primeras causas provenientes del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello, en tanto ha cesado su competencia originaria en materia electoral y de partidos políticos. ([Acordada n° 48/2022](#))¹.

El Tribunal dictó sentencia en los autos "**PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL**", expte. SAOyRC n° 74505/23-0; "**PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL**", expte. SAOyRC n° 75717/23-0; y "**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL**", expte. n° ELE 66139/2023-0, cuyos sumarios se incorporan en los puntos respectivos de este boletín temático y, conjuntamente, en el boletín cronológico.

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO - HABILITACIONES Y PERMISOS - FERIA ARTESANAL - VÍA PÚBLICA - ACTIVIDAD NO PERMITIDA

El Tribunal, por mayoría, hace lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revoca la sentencia recurrida que ordenó la regularización de la feria artesanal de la calle Perú, y rechaza la demanda.

La jueza Marcela De Langhe explicó que las instancias de mérito se apartaron arbitrariamente de las constancias de la causa y de la solución normativa aplicable al caso, debido a que se basaron en una afirmación —que la actividad de compraventa de artesanías realizada por los actores en la vía pública no se encuentra prohibida— que carece de sustento legal y que encontró apoyo en una interpretación que desnaturalizó el contenido de las normas aplicables al caso.

¹ Véase al respecto, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Derecho electoral : acordadas, resoluciones y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires : 1999-2022" / 1^a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023 disponible en https://www.tsjbaires.gov.ar/images/stories/boletines/electoral_2023.pdf (consultado el 30/6/23).

El juez Luis Francisco Lozano indicó que la Cámara avanzó sobre el ejercicio de una función administrativa, al subrogarse una facultad que su art. 6 deposita en la Administración Pública. Ello así, en tanto la ley n° 4121 inviste al Poder Ejecutivo de la facultad de otorgar los permisos de uso del espacio público, en clara armonía con la distribución de poderes que organiza la Constitución en sus arts. 102 y 104, tratándose de una función, que por su índole es claramente administrativa.

Los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg compartieron los votos precedentes e indicaron que al ordenar la regularización de una feria artesanal en un emplazamiento que fue excluido por el legislador en la norma legal específica a partir de criterios de oportunidad y conveniencia (conf. arts. 2, 11 y 12 de la ley n° 4121), la sentencia sustituyó potestades propias y exclusivas del Poder Legislativo consagradas en la CCABA.

En disidencia, la jueza Alicia E. C. Ruiz propició el rechazo de la queja por no satisfacer la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. Explicó que el GCBA recurrente no logró refutar los argumentos del *a quo* para denegar su recurso de inconstitucionalidad y que estos solo transmitieron su discrepancia con lo decidido, sin lograr desvirtuar las razones dadas por la Cámara.

"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	9
Competencia del Tribunal Superior de Justicia: alcances	9
Planteo de nulidad - Rechazo <i>in limine</i> - Archivo de las actuaciones.....	9
Navegación fluvial - Transporte interjurisdiccional - Transporte de pasajeros - Relación de consumo: improcedencia - Competencia por la materia - Competencia Civil y Comercial Federal.....	9
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	10
Daño agravado - Atentado contra la autoridad - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	10
Estafa - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional.....	11
Exhibiciones obscenas - Corrupción de menores - Amenazas - Comercialización ilegal de estupefacientes - Suministro de estupefacientes - Víctima menor de edad - Juzgamiento conjunto - Competencia Criminal y Correccional	11
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	13
Recurso de apelación - Proceso electoral.....	13
1. Competencia del Tribunal Superior de Justicia.....	13
Participación electoral - Junta Electoral Partidaria: integración - Presentación extemporánea	13
Participación electoral - Junta Electoral Partidaria: integración - Presentación extemporánea	13
Medidas cautelares: improcedencia - Boleta única electrónica - Tecnología electrónica en el proceso electoral - Proceso de pruebas y auditorías	14
2. Requisitos - Debida fundamentación.....	17
Junta Electoral Partidaria: integración - Presentación extemporánea	17
Medidas cautelares: improcedencia - Boleta única electrónica - Tecnología electrónica en el proceso electoral - Proceso de pruebas y auditorías	19

Recurso de inconstitucionalidad	20
Requisitos propios.....	20
1. Sentencia definitiva	20
1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva.....	20
1.a.1. Caducidad de instancia - Prescripción.....	20
1.a.2. Pérdida de la jurisdicción local.....	20
1.a.3. Prisión preventiva	21
1.b. Sentencias no definitivas.....	21
1.b.1. Ejecución de sentencia - Empleo público	21
1.b.2. Recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones - Concesión del recurso: efectos	22
2. Cuestión constitucional.....	24
2.a. Relación directa: improcedencia	24
2.b. No constituye cuestión constitucional	25
2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba	25
2.b.1.1. Caducidad de instancia	25
2.b.1.2. Medidas cautelares - Acción de amparo - Ejecución de sentencias - Control judicial - Mesas de trabajo - Cuestiones de hecho y prueba	26
2.b.1.3. Revocación de la suspensión del proceso a prueba - Reparación del daño: alcances	28
2.b.2. Cuestión de derecho local o común - Interpretación de normas infraconstitucionales	30
2.b.2.1. Delitos contra la integridad sexual - Tipo penal - Interpretación de la ley	30
2.b.3. Cuestiones procesales.....	31
2.b.3.1. Costas	31
2.b.3.2. Interpretación de las pretensiones de las partes - Tasa de interés	32
3. Arbitrariedad de sentencia.....	35
3.a. Procedencia	35
3.a.1. Errónea aplicación de la ley - Subsidio habitacional.....	35
3.a.2. Errónea aplicación de la ley - Bienes del dominio público - Feria artesanal - Actividad no permitida.....	40

3.b. Improcedencia.....	45
3.b.1. Caducidad de instancia - Fundamentación de sentencias	45
3.b.2. Sentencia absolutoria - Suministrar material pornográfico: atipicidad - Tipo penal: requisitos - Interpretación de la ley	46
Trámite del recurso	49
Notificación electrónica - Nulidad de la notificación: improcedencia	49
Queja por denegación del recurso de constitucionalidad.....	52
Requisitos comunes	52
Existencia del agravio - Agravio extemporáneo	52
Requisitos propios.....	52
1. Autosuficiencia del recurso	52
1. a. Copias - Falta de copias	52
1.b. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad.....	53
1.b.1. Cuestiones de hecho y prueba - Prisión preventiva	53
1.b.2. Derecho a la vivienda digna - Alojamiento	54
1.b.3. Medidas cautelares - Acción de amparo - Ejecución de sentencias - Control judicial - Mesas de trabajo - Cuestiones de hecho y prueba	56
1.b.4. Sentencia no definitiva - Medidas cautelares - Recurso de apelación ante la Cámara: efectos	57
1.b.5. Sentencia no definitiva - Ejecución de sentencia - Empleo público	58
2. Depósito previo	60
Exención del depósito - Beneficio de litigar sin gastos	60
Recurso extraordinario federal	62
Requisitos.....	62
1. Existencia del agravio: improcedencia - Cuestión abstracta - Extinción de la acción penal.....	62
2. Legitimación: improcedencia - Partes del proceso.....	63
3. Cuestión federal.....	64
Ejecución de la pena - Libertad condicional: improcedencia - Reincidencia - Declaración de inconstitucionalidad: improcedencia - Comercialización ilegal de estupefacientes - Principio de igualdad - Reinserción social	64

Queja por denegación de recurso extraordinario federal	64
Competencia del Tribunal Superior de Justicia (improcedencia).....	64
Regulación de honorarios	65
Abogado apoderado - Letrado patrocinante - Recurso extraordinario federal - Contestación del traslado - Base regulatoria - Monto mínimo	65
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	69
Derecho constitucional.....	69
Derecho a la vivienda digna - Grupo familiar - Alojamiento - Prioridad en el acceso a las prestaciones: improcedencia - Sentencia arbitraria	69
Derecho a la vivienda digna - Alojamiento - Grupo familiar - Vulnerabilidad social - Prioridad en el acceso a las prestaciones: procedencia.....	73
Derecho administrativo.....	75
Bienes del dominio Público - Habilitaciones y Permisos - Vía pública - Feria artesanal - Actividad no permitida - División de poderes - Arbitrariedad de sentencia.....	75
Empleo público.....	80
Personal de enfermería - Franqueros - Jornada laboral - Jornada reducida - COVID-19 - Ejecución de sentencias - Acción de amparo - Facultades de la Administración - <i>Ius variandi</i>	80
Derecho Tributario	83
Repetición de impuestos - Tasa de interés - Arbitrariedad de sentencia (improcedencia).....	83
Proceso Contencioso Administrativo y Tributario	86
Cuestiones de competencia	86
Navegación fluvial - Transporte interjurisdiccional - Transporte de pasajeros - Relación de consumo: improcedencia - Competencia por la materia - Competencia Civil y Comercial Federal	86

Medidas cautelares - Recurso de apelación ante la Cámara - Apelación concedida en relación: efectos - Efecto Suspensivo: improcedencia - Sentencia definitiva: improcedencia	86
ASUNTOS ELECTORALES	88
Proceso electoral.....	88
Participación electoral - Junta electoral partidaria: integración - Presentación extemporánea - Plazos procesales - Plazo perentorio	88
Participación electoral - Junta electoral partidaria: integración - Presentación extemporánea: excepciones - Principios procesales - Expediente electrónico	90
Medidas cautelares: improcedencia - Boleta única electrónica - Tecnología electrónica en el proceso electoral - Proceso de pruebas y auditorías - Instituto de Gestión Electoral: facultades.....	93
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	95
Derecho penal.....	95
Suministrar material pornográfico: atipicidad - Interpretación de la ley - Tipo penal: requisitos	95
Proceso penal.....	98
Prisión preventiva - Falta de arraigo - Riesgo de fuga - Fundamentación de sentencias	98

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Competencia del Tribunal Superior de Justicia: alcances

PLANTEO DE NULIDAD - RECHAZO *IN LIMINE* - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Corresponde rechazar *in limine* la presentación en tanto el planteo no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El actor solicita se declare la nulidad de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que dispuso, a su turno, el rechazo *in limine* de la “acción de amparo constitucional y convencional” interpuesta contra la decisión de ese Tribunal que resolvió revocar la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda por nulidad de testamento. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"JULIÁN, JORGE ORLANDO S/ OTROS SAO (CIVIL) EN JULIÁN, JORGE ORLANDO C/ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL SALA K S/ AMPARO (EXPTE. N° 96821/2022)", expte. SAOyRC n° 39376/23-0; 22-06-2023.**

Navegación fluvial - Transporte interjurisdiccional - Transporte de pasajeros - Relación de consumo: improcedencia - Competencia por la materia - Competencia Civil y Comercial Federal

- Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia, por regla, no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (“**GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 17510/2019-0, sentencia del 10/13/2021, “**GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° expte. n° 14629/17, sentencia del 14/8/2019, “**De Amorrott, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 13070/16, sentencia del 3/03/2017, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"ALMADA, ESTELA RAQUEL CONTRA OCEAN EXPORT S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 23268/22-0; 14-06-2023.
- Toda vez que la pretensión tiene origen en el incumplimiento de obligaciones contraídas como consecuencia de un contrato de transporte fluvial —la actora pretende que la empresa demandada, que se dedica al transporte fluvial, le restituya el 100 % de lo abonado en concepto de pasajes (fluvial y terrestre) a raíz de la anulación de una compra motivada en la situación sanitaria por la pandemia por el COVID-2019, y solicita, además, la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz del limitado reintegro ofrecido por la demanda, con fundamento en la Ley de

Defensa del Consumidor y en el Código Civil y Comercial de la Nación—, la cuestión resulta sujeta a los preceptos de la Ley de la Navegación n° 20094 y su reglamentación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"ALMADA, ESTELA RAQUEL CONTRA OCEAN EXPORT S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 23268/22-0; 14-06-2023.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DAÑO AGRAVADO - ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia local ya que no se encuentra controvertida la significación jurídica asignada a los hechos objeto de este proceso, los que se subsumen en los delitos de daño agravado y atentado a la autoridad, previstos en los arts. 184 y 237 del CP. Por otra parte, los delitos atribuidos al imputado en el fuero nacional carecen de toda vinculación con las conductas aquí atribuidas, de modo tal que los daños ocasionados en sede policial y el atentado a la autoridad son perfectamente escindibles de las conductas investigadas en aquella sede. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BARCALA, GERARDO MIGUEL SOBRE 184 INC. 5 - DAÑOS (AGRAVADO POR GENERARLOS EN BIENES PÚBLICOS)"**, expte. SAPPJCyF n° 7390/23-1; 28-06-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional ya que si bien es cierto que resulta posible escindir los hechos sobre cuya base se dictó la prisión preventiva en dicha sede de aquellos que nos corresponde radicar, la identidad del victimario basta, con arreglo al art. 20 del CPPCABA, para su tratamiento conjunto. Esta regla, además, vehiculiza la norma del Código Penal que manda a unificar la pena en los casos de concurso real (art. 55 del CP). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BARCALA, GERARDO MIGUEL SOBRE 184 INC. 5 - DAÑOS (AGRAVADO POR GENERARLOS EN BIENES PÚBLICOS)"**, expte. SAPPJCyF n° 7390/23-1; 28-06-2023.

ESTAFA - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que en autos no está en discusión la subsunción preliminar de los hechos investigados en la figura de estafa contenida en el art. 172 del CP, de competencia nacional, llevada adelante por medio de la utilización de, al menos, fotocopias adulteradas del DNI de la víctima. En el caso, se investiga una serie de deudas contraídas a nombre de la denunciante que le habrían impedido sacar una tarjeta de crédito bancaria, instrumentadas por documentos en los que se consignan firmas de quien se hizo pasar por la denunciante, como también copias de un DNI con una fotografía y firma que aquella desconoce y que pertenecerían a la autora material de la defraudación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz).
"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS", expte. SAPPJCyF n° 202121/21-1; 07-06-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que los jueces contendientes no discuten que la conducta aquí involucrada encuadraría, de momento, en la figura de estafa contenida en el art. 172 del CP, de competencia nacional; ni, a su turno, que ella habría sido facilitada por el uso de un documento nacional de identidad falsificado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS"**, expte. SAPPJCyF n° 202121/21-1; 07-06-2023.

EXHIBICIONES OBSCENAS - CORRUPCIÓN DE MENORES - AMENAZAS - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar el hecho sobre el que versan las actuaciones en la que se trabó el presente conflicto, el que los jueces contendientes encuadran en el delito de suministro de estupefacientes. Si bien este delito resulta ser de competencia local, lo cierto es que en el caso no puede ser escindido de aquellos investigados ante el fuero nacional dada su estrecha vinculación y la concurrencia de una comunidad probatoria, lo que recomienda su investigación conjunta en pos de una mejor y más eficiente administración de justicia. Por lo demás, teniendo en cuenta que en este caso la víctima es menor de edad, resulta necesario que se investigue

conjuntamente la totalidad de los hechos cuando ellos se vinculan a la comisión de delitos contra la integridad sexual de personas menores de dieciocho años de edad (expte. n° 16375/2019, “[P.G.S.](#)”, resolución del 11/03/2020). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al [dictamen fiscal](#)). **“INCIDENTE EN COMPETENCIA EN AUTOS HOISTACHER, KEVIN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**, expte. SACAyT n° 30215/23-0; 22-06-2023.

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional para entender en la causa en la que se investiga el suministro del estupefaciente a una niña, quien según relató, no habría sido un hecho aislado sino que se repitió muchas veces y no habría estado disociado de los abusos sexuales que se investigan en la causa iniciada ante la justicia nacional. Fue en el marco de esa investigación que la denunciante refirió la posible comisión de hechos previstos en la ley n° 23737, art. 5, inciso e). Ello así, tratándose de un caso de violencia de género, resulta aconsejable que sea un mismo tribunal el que conozca en todos los hechos, correspondiéndole hacerlo, aunque no haya participado de la contienda (cf. Fallos: [326:347](#); [332:332](#), entre muchos otros). También debe considerarse lo resuelto por la Corte Suprema en “[N.N. s/ averiguación de delito](#)”, resuelta el 30/06/2015 y “[N.N. s/ exhibiciones obscenas](#)”, resuelta el 23/02/2016, donde por tratarse de hechos relacionados directamente con la comisión de delitos sexuales con víctimas menores de 18 años de edad, sostuvo la necesidad de que se investigue conjuntamente la totalidad de los hechos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“INCIDENTE EN COMPETENCIA EN AUTOS HOISTACHER, KEVIN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN / TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**, expte. SACAyT n° 30215/23-0; 22-06-2023.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de apelación - Proceso electoral

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Participación electoral - Junta Electoral Partidaria: integración - Presentación extemporánea

1. De conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el art. 281 del Código Electoral, este Tribunal está facultado para intervenir en el recurso de apelación deducido por el partido político contra la resolución del Tribunal Electoral que rechazó por extemporáneo su requerimiento de que se le proveyera un usuario correspondiente al sistema SIEL y declaró que el recurrente no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). "**PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL**", expte. SAOyRC nº 74505/23-0; 23-06-2023.
2. La decisión recurrida dispuso acerca de los alcances de los derechos que tiene un partido político de participar en los comicios de este año. Por ello, estamos en el supuesto en que el Tribunal Electoral, ejerciendo funciones electorales, se expidió respecto de los derechos subjetivos del partido recurrente ("**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL**", expte. nº ELE 66139/2023-0, sentencia del 22/06/2023). En relación a ese acto, queda implícito que el recurso de apelación que procede es el previsto por el art. 106 del CE. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL**", expte. SAOyRC nº 74505/23-0; 23-06-2023.

Participación electoral - Junta Electoral Partidaria: integración - Presentación extemporánea

1. De conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 281 del Código Electoral, este Tribunal está facultado para intervenir en el recurso de apelación deducido por el recurrente contra la resolución del Tribunal Electoral que rechazó, por extemporáneo, el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que este partido no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. (Del

voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 75717/23-0; 24-06-2023.

2. El recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Tribunal Electoral no puede prosperar toda vez que las razones expuestas por el recurrente no logran commover la decisión del Tribunal de la causa. Este rechazó, por extemporáneo, el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Tal decisión se fundó en que la presentación había sido realizada fuera de los plazos indicados y que no se había acompañado constancia alguna que acreditara qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones había decidido la conformación de la Junta Electoral, ni copia de la resolución de la Justicia Federal Electoral que diera cuenta del reconocimiento que alegaba. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 75717/23-0; 24-06-2023.
3. En el caso, el Tribunal Electoral rechazó el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Fundó tal esa decisión en el carácter tardío de la presentación y, por su contenido, dijo que no existía constancia alguna que acreditase qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones habría decidido la conformación de la Junta Electoral. El recurso que impugna tal decisión se limita a formular una postura antagónica a la adoptada por el *a quo*, pero carente de un examen crítico mínimo o suficiente que permita tener por fundado el recurso. Y, habida cuenta de que no ha sido atacado de un modo adecuado el fundamento por el cual el Tribunal Electoral rechazó su presentación, se sigue de ello que no ha habido ninguna presentación, siquiera tardía, cuya tempestividad corresponda evaluar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 75717/23-0; 24-06-2023.

Medidas cautelares: improcedencia - Boleta única electrónica - Tecnología electrónica en el proceso electoral - Proceso de pruebas y auditorías

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación en tanto los cuestionamientos expuestos por el recurrente no convueven lo resuelto por el Tribunal Electoral en su decisión. La resolución que se impugna denegó la medida cautelar dirigida a suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral hasta tanto se garantizara la imparcialidad del

Instituto de Gestión Electoral. Se advierte que más que presentar una crítica concreta y razonada del fallo, lo que la parte recurrente propone es una mera discrepancia con la interpretación que el juzgador anterior realiza respecto de la situación fáctica y normativa. Los apelantes no efectúan una crítica concreta y razonada de las consideraciones que el tribunal *a quo* realizó sobre la inexistencia de actos u omisiones que *a priori* denotan la falta de imparcialidad en el despliegue del proceso, o que no se hayan respetado o resulten insuficientes los distintos estadios procedimentales. Tampoco han logrado acreditar la ausencia de imparcialidad o transparencia en acciones concretas e identificables del Instituto de Gestión Electoral; y con ello, falta el requisito de verosimilitud del derecho. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL**", expte. SAOyRC n° 66139/23-0; 22-06-2023.

2. De conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 281 del Código Electoral, este Tribunal está facultado para intervenir en el recurso de apelación dirigido contra la resolución del Tribunal Electoral que denegó la medida cautelar solicitada con el fin de suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL**", expte. SAOyRC n° 66139/23-0; 22-06-2023.
3. Corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación traído a conocimiento del Tribunal. Ello así, en tanto la presentación que dio inicio a estas actuaciones no constituye una causa en los términos del art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las accionantes, al solicitar la suspensión del procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral hasta tanto se garantice la imparcialidad del Instituto de Gestión Electoral, no demandaron a persona alguna. Tampoco discuten una decisión del Tribunal Electoral que se hubiera pronunciado acerca de sus derechos. El Tribunal Electoral le dio tratamiento de una petición dirigida a la autoridad, pero no una controversia jurisdiccional. Ello así, no se está ante una contienda entre dos partes —una causa— en la que quepa a este Tribunal intervenir. Si bien el Tribunal Electoral relata en su decisión que los peticionantes caracterizaron a la medida solicitada como una “medida cautelar”, lo cierto es que no se identificó una pretensión ni actual, ni futura, cuya solución esa medida tuviera por objeto garantizar. Lo que hay es una petición formulada ante el Tribunal Electoral a fin de que ejerza las atribuciones conferidas por el art. 25, inc. 7 de la ley n° 6031. Es decir, es una petición en los términos del art 14 de la CN y 10 de la CCBA, no, una causa. En suma, un objeto fuera de nuestro alcance. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

"BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL", expte. SAOyRC nº 66139/23-0; 22-06-2023.

4. La ley nº 6031 creó el Tribunal Electoral, lo que determinó que este Tribunal quedara circunscripto a obrar como alzada de este otro (cf. el art. 113, inc. 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Eso supone que su competencia ha quedado acotada a revisar, va de suyo, a pedido de parte legitimada, decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal Electoral o bien aquellas emitidas en ejercicio de funciones electorales que no dirimen una controversia pero sí disponen de un derecho subjetivo de quien peticiona ante ese Tribunal, a cuyo respecto esté previsto, explícita o implícitamente, el control, esta vez dentro del alcance jurisdiccional, de este Tribunal. Tal es el supuesto contemplado en el art. 106 del Código Electoral acerca de la admisión como candidato/a. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL", expte. SAOyRC nº 66139/23-0; 22-06-2023.**
5. El control que realiza el Tribunal Superior de Justicia respecto de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Tribunal Electoral o bien aquellas emitidas en ejercicio de funciones electorales que no dirimen una controversia pero sí disponen de un derecho subjetivo de quien peticiona ante ese tribunal, no es jerárquico administrativo, sino jurisdiccional. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL", expte. SAOyRC nº 66139/23-0; 22-06-2023.**
6. La mayoría de los artículos que reglamentan el recurso de apelación a que se refiere el art. 113, inc. 6 de la CCBA, esto es, el art. 281 y ss. del Código Electoral, aparecen a continuación del que se refiere a las acciones, el art. 267 y ss. Ciertamente, esas controversias no agotan el universo de las posibles. El Tribunal Electoral también dispone sobre el alcance o existencia de derechos de las personas (en su condición de candidatas y/o electores), de los partidos políticos o alianzas, etc. cuando resuelve si están, o no, en condiciones de ejercer el derecho que entienden les asiste (v. gr., si pueden competir en una elección, si pueden ser candidatos/as, etc.). En esos supuestos, la contienda se da entre la persona, partido o alianza agraviada y el Tribunal Electoral que emitió la decisión que la perjudica. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el Tribunal Electoral resuelve que una persona no cumple con los requisitos para presentarse como candidato/a. Esa decisión puede ser materia de recurso ante el Tribunal, en las condiciones que lo prevé el art. 106 del Código Electoral. Ese artículo recepta uno de los supuestos en que se puede presentar una contienda de la especie a la referida, no los agota. (Del voto en disidencia del juez

Luis Francisco Lozano). **"BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 66139/23-0; 22-06-2023.

7. Este Tribunal resulta competente para conocer en recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que se pronuncian acerca del alcance de derechos, adoptadas por el Tribunal Electoral. Esos recursos de "apelación" permiten traer a conocimiento de este Tribunal agravios de toda índole, es decir, no viene sujeto a los límites del recurso de inconstitucionalidad (cfr. arts. 281 y 282 del Código Electoral). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 66139/23-0; 22-06-2023.
8. Este Tribunal carece de superintendencia sobre las funciones no jurisdiccionales del Tribunal Electoral. Así, dichas funciones no son revisables por este Tribunal mediante el recurso de apelación, en tanto no vengan inmersas en una controversia, ya sea entre partes adversas o contra el mismo Tribunal Electoral. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 66139/23-0; 22-06-2023.

2. REQUISITOS - DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

Junta Electoral Partidaria: integración - Presentación extemporánea

1. Los recursos deben contener una enunciación mínima de las razones que los sustentan. Esto es especialmente exigible cuando se trata de requerir la revocación de un acto del órgano colegiado sobre el cual reposa una responsabilidad sustancial en el desarrollo del proceso electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhirieron los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 75717/23-0; 24-06-2023.
2. El recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Tribunal Electoral no puede prosperar toda vez que las razones expuestas por el recurrente no logran conmover la decisión del Tribunal de la causa. Este rechazó, por extemporáneo, el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Tal decisión se fundó en que la presentación había sido realizada fuera de los plazos indicados y que no se había acompañado constancia alguna que acreditara qué

órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones había decidido la conformación de la Junta Electoral, ni copia de la resolución de la Justicia Federal Electoral que diera cuenta del reconocimiento que alegaba. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 75717/23-0; 24-06-2023.

3. Los recursos deben contener una enunciación mínima de las razones que los sustentan. Esto es especialmente exigible cuando se trata de requerir la revocación de un acto del órgano colegiado sobre el cual reposa una responsabilidad sustancial en el desarrollo del proceso electoral. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 75717/23-0; 24-06-2023.
4. En el caso, el Tribunal Electoral rechazó el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que este no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Fundó tal esa decisión en el carácter tardío de la presentación y, por su contenido, dijo que no existía constancia alguna que acreditase qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones habría decidido la conformación de la Junta Electoral. El recurso que impugna tal decisión se limita a formular una postura antagónica a la adoptada por el *a quo*, pero carente de un examen crítico mínimo o suficiente que permita tener por fundado el recurso. Y, habida cuenta de que no ha sido atacado de un modo adecuado el fundamento por el cual el Tribunal Electoral rechazó su presentación, se sigue de ello que no ha habido ninguna presentación, siquiera tardía, cuya tempestividad corresponda evaluar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 75717/23-0; 24-06-2023.
5. Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido contra la resolución del Tribunal Electoral que a su turno rechazó, por extemporáneo, el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que este no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Ello así, pues las razones dadas por el recurrente, que dan cuenta de las circunstancias que lo llevaron a incumplir el plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por la **Acordada n° 2/2023** del Tribunal Electoral, no resultan suficientes para sustentar un apartamiento de la regla de perentoriedad de los plazos consagrada en el artículo 287 del Código Electoral. Si bien el proceso electoral en curso presenta novedades para las agrupaciones políticas que deciden competir, esto no supone que el desconocimiento total del procedimiento pueda ser excusado. Las razones dadas por el recurrente no dan cuenta de una excepcionalidad propia de un

procedimiento novedoso, sino de un desconocimiento general del procedimiento habitual establecido por el Código Electoral vigente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 75717/23-0; 24-06-2023.

Medidas cautelares: improcedencia - Boleta única electrónica - Tecnología electrónica en el proceso electoral - Proceso de pruebas y auditorías

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación en tanto los cuestionamientos expuestos por el recurrente no convueven lo resuelto por el Tribunal Electoral en su decisión. La resolución que se impugna denegó la medida cautelar dirigida a suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral hasta tanto se garantizara la imparcialidad del Instituto de Gestión Electoral. Se advierte que más que presentar una crítica concreta y razonada del fallo, la parte recurrente propone una mera discrepancia con la interpretación que el juzgador anterior realiza respecto de la situación fáctica y normativa. Los apelantes no efectúan una crítica concreta y razonada de las consideraciones que el tribunal *a quo* realizó respecto de la inexistencia de actos u omisiones que *a priori* denotan la falta de imparcialidad en el despliegue del proceso, o que no se hayan respetado o resulten insuficientes los distintos estadios procedimentales. Tampoco han logrado acreditar la ausencia de imparcialidad o transparencia en acciones concretas e identificables del Instituto de Gestión Electoral; y con ello, falta el requisito de verosimilitud del derecho. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). **"BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 66139/23-0; 22-06-2023.
2. El recurso de apelación no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente del auto que denegó la medida cautelar solicitada por la actora con el fin de suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral. Afirmaciones tales como la "cadena de elementos de imparcialidad que ponen en duda la transparencia del proceso electoral en general y el instrumento de voto en particular", por su generalidad, no son suficientes para desvirtuar las razones en las que se funda el decisorio cuestionado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 66139/23-0; 22-06-2023.

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

1.a.1. Caducidad de instancia - Prescripción

1. En el caso, la sentencia que declaró la caducidad de instancia resulta equiparable a definitiva pues, de quedar firme tal declaración, la parte actora se vería impedida de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias por haber operado la prescripción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.
2. La caducidad de instancia declarada en el caso, y que aquí en último término se intenta impugnar, resulta ser un pronunciamiento equiparable a definitivo en tanto cierra toda posibilidad de reclamar la reparación pretendida en la demanda, en atención a que habría operado la prescripción de la acción correspondiente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.

1.a.2. Pérdida de la jurisdicción local

1. Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia, por regla, no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local ("**GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. n° 17510/2019-0, sentencia del 10/13/2021, "**GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. n° expte. n° 14629/17, sentencia del 14/8/2019, "**De Amorrott, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", expte. n° 13070/16, sentencia del 3/03/2017, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "**ALMADA, ESTELA**

RAQUEL CONTRA OCEAN EXPORT S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA", expte. SAOyRC n° 23268/22-0; 14-06-2023.

1.a.3. Prisión preventiva

1. La decisión de la Sala que por mayoría revocó la de primera instancia y dispuso la prisión preventiva del imputado, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTIN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA**", expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; 07-06-2023.
2. La decisión que dispone la prisión preventiva no pone fin al pleito ni impide su continuación; por lo tanto, no es la definitiva. Sólo cabe equipararla ponderando el gravamen que causa: la privación de libertad no puede ser plenamente compensada. Y tampoco puede serlo, frecuentemente al menos, la frustración del derecho del pueblo a perseguir penalmente a quien infringe el contrato social, es decir, el *ius puniendi*. Estos dos derechos —libertad y *ius puniendi*— deben, en la concepción constitucional de la CSJN, encontrar un adecuado equilibrio. En ese marco debe ser analizada la equiparación de la providencia interlocutoria a una definitiva. Es decir, no basta con invocar la pérdida de libertad, sino que la parte recurrente debe mostrar que esa pérdida no viene justificada por el razonable aseguramiento del *ius puniendi*. La evaluación a que ese examen conduce ha de reposar, como principio, en la apreciación de los jueces de la causa, pues ella, por hipótesis, viene hecha con una lente de mayor ángulo que la que la jurisdicción de este Tribunal posibilita. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTIN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA**", expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; 07-06-2023.

1.b. Sentencias no definitivas

1.b.1. Ejecución de sentencia - Empleo público

1. Corresponde rechazar la queja debido a que la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad hace que carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. La Cámara sostuvo que la sentencia dictada en la etapa de ejecución no era la definitiva ni equiparable a tal, y que la gravedad institucional invocada tampoco

podía tenerse por configurada en tanto lo decidido no excedía el interés individual de las partes. Dicha sentencia había confirmado el rechazo de la pretensión del actor de obtener una orden para que la demandada adecuase sus tareas de enfermero franquero en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles. Se consideró que la modificación de la jornada laboral que realizó el GCBA demandado, respetaba los límites horarios establecidos en la sentencia de amparo que estaba firme, y que el planteo de la parte actora excedía el marco de lo reclamado inicialmente en su demanda —que comprendía la categorización de sus tareas como insalubres y el ajuste de su jornada laboral a un límite de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que, en último término, la parte recurrente impugna, dictada en la etapa de ejecución, no es una definitiva, sino una posterior a ella. Tampoco el apelante muestra que esa resolución tenga un contenido ajeno al de la de mérito o importe un ostensible apartamiento de lo allí decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja debido a que la actora expone —con acierto— que la resolución dictada por la Cámara que había confirmado el rechazo de su petición le genera un gravamen irreparable. Pretendía con ella obtener una orden para que el GCBA demandado adecuase sus tareas de enfermero franquero en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles. Y de aceptarse el nuevo régimen horario dispuesto por el gobierno, la actora perderá inexorablemente alguno de sus dos empleos, además de la afectación a su vida personal y familiar. Por ese motivo, corresponde equiparar la decisión impugnada a una sentencia definitiva (cfr. *mutatis mutandis*, doctrina de Fallos: 304:950; 306:851, 1670; 327:4415, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.

1.b.2. Recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones - Concesión del recurso: efectos

1. La queja deducida por el GCBA no puede prosperar toda vez que los agravios ventilados no logran rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la

Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, relativas a que el pronunciamiento en último término impugnado —por medio del cual oportunamente se resolvió la queja por denegación del recurso de apelación dirigido a obtener un efecto suspensivo—, no reunía la condición de sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni configuraba un supuesto de sentencia arbitraria. La ausencia de una crítica fundada y concreta sobre lo señalado impide la sustentación del remedio intentado, motivo por el cual, resulta, *mutatis mutandis*, aplicable la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben sustentar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 62441/17-2; 28-06-2023.

2. Corresponde rechazar la queja que se estudia, pues los agravios que el GCBA intenta traer a conocimiento de este Tribunal no refutan las razones que expuso el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, a saber, que la sentencia atacada no era la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni mostraba razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 62441/17-2; 28-06-2023.
3. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener. La parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, y a mayor abundamiento, señaló que la parte recurrente yerra cuando pretende, con manifestaciones que lucen genéricas, rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA**

Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT nº 62441/17-2; 28-06-2023.

4. Corresponde dar por terminado el trámite de la queja articulada por el GCBA, en tanto la cuestión que pretende traer a consideración de este Tribunal carece de interés jurídico. Ello por cuanto la apelación cuyo efecto en definitiva impugna a través del presente recurso de hecho, fue declarada desierta en primera instancia debido a que la recurrente no presentó las copias necesarias para la formación del incidente de apelación conforme fuera intimada por el magistrado interveniente. Si bien el GCBA interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra esta decisión, estos recursos fueron desestimados. Y de la consulta del sistema EJE no surge que la demandada haya cuestionado esta decisión a través de una queja por apelación denegada; por lo que la declaración de deserción del recurso de apelación cuyo efecto discute el GCBA, habría quedado firme. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT nº 62441/17-2; 28-06-2023.**

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. Relación directa: improcedencia

Corresponde rechazar el planteo de la fiscalía relativo a que la sentencia en último término cuestionada —que confirmó la absolución del imputado con relación al delito previsto en el art. 128, cuarto párrafo del CP— habría comprometido el alcance y la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3 y 12), toda vez que no demuestra la conexión que pretende establecer entre esos preceptos y lo resuelto. Ello así, en tanto no explica suficientemente por qué la única manera de tutelar adecuadamente el interés superior del niño o su derecho a ser oído sería aquella que propone en su recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)", expte. SAPPJCyF nº 14587/19-3; 22-06-2023.**

Corresponde rechazar la queja porque al margen del acierto o error de lo argumentado por la Cámara sobre el arraigo del imputado, la defensa no demuestra

cuál sería la relación directa entre su agravio y la solución del caso, puesto que la existencia de peligro de fuga se apoya en fundamentos independientes que no fueron oportunamente objetados. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTIN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA"**, expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; 07-06-2023.

2.b. No constituye cuestión constitucional

2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.1.1. Caducidad de instancia

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró la caducidad de la instancia debido a que los actores no logran rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. Los recurrentes tampoco se hacen cargo de los fundamentos de la alzada que la llevaron a confirmar la caducidad decidida en la instancia de grado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.
2. Si la sentencia que declaró la caducidad de instancia encontró apoyo en los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional relativa al referido instituto, la revisión de tales cuestiones resulta —como principio— ajena a esta instancia extraordinaria, en tanto no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque los planteos en ella vertidos no logran configurar un genuino caso constitucional (art. 113, inc. 3 de la CCABA y art. 27 de la ley n° 402). De las constancias de la causa surge que ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 260, inciso 1º del CCAYT, y la parte actora no menciona acto alguno que se haya realizado tendiente a impulsar el proceso. Tampoco media ninguna circunstancia que justifique la inactividad de la parte, ni actividades a cargo del Tribunal que configuren la excepción a la aplicación de la

norma. Los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.

4. Es materia de apreciación del juez de la causa —a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes— determinar cuándo comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable o el tiempo en que éste se cumplió; y no, de las partes (conf. CSJN Fallos: 329:3517; 330:243; entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en la medida en que la declaración de caducidad de la instancia no constituye en el caso, una conclusión válida a la luz del derecho vigente y no se sostiene como una resolución judicial válida. Ello es así, debido a que no transcurrió el plazo de caducidad entre la fecha en que el progreso de la causa pendía de una decisión judicial —tardíamente emitida y cuya notificación no consta en sentido estricto— y la fecha del acto que dio nuevo impulso al proceso. Esta constatación resulta suficiente para revocar la declaración de caducidad de la instancia, porque el Código Contencioso Administrativo y Tributario establece en su art. 263 que esta no se produce: "Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal...". (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.

2.b.1.2. Medidas cautelares - Acción de amparo - Ejecución de sentencias - Control judicial - Mesas de trabajo - Cuestiones de hecho y prueba

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado, relativas a la ausencia de cuestión constitucional. En el auto denegatorio, los camaristas

explicaron que las cuestiones tratadas en la sentencia impugnada, que tuvo por cumplido el objeto del amparo con relación a la creación de un protocolo de acción en villas por el COVID-19, y mantuvo la medida cautelar de realizar un seguimiento mediante mesas de trabajo, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ÁLVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 3429/20-9; 14-06-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque no muestra que la resolución recurrida —que confirmó la sentencia de grado en cuanto dispuso un mecanismo para el control de implementación del protocolo de COVID-19 en villas— le cause un gravamen que justifique su interés en la revisión a la que aspira. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ÁLVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 3429/20-9; 14-06-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad. La presentación fue interpuesta por escrito ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402. Asimismo, el recurrente logra demostrar que el caso implica una cuestión constitucional suficiente, ya que sus agravios involucran la interpretación de las facultades del Poder Judicial reconocidas por la Constitución Nacional y la de la Ciudad, y el adecuado resguardo de la garantía del debido proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ÁLVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 3429/20-9; 14-06-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la decisión de la Cámara de mantener la “mesa de trabajo” para control del protocolo sanitario, una vez agotado el objeto de la presente acción de amparo, conduce a instaurar un mecanismo judicial de control y monitoreo permanente de la política sanitaria por fuera de la existencia de un caso o controversia. Y esto exorbita las potestades otorgadas por la Constitución Nacional y la CCABA al Poder Judicial y vulnera, en consecuencia, la división de poderes. Cabe recordar que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y ámbitos estatales. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ÁLVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 3429/20-9; 14-06-2023.

5. En el caso, la pretensión de la actora quedó circunscripta a la obtención de información y a la elaboración de los protocolos mencionados por parte de la Administración, lo que se realizó en el marco del cumplimiento de la medida cautelar y que derivó en que el juez de primera instancia, al momento de dictar la sentencia de fondo, tuviera por cumplido el objeto del amparo. Ahora bien, al perder virtualidad los agravios de los actores, desaparece también uno de los requisitos esenciales de la “causa judicial”. Al no subsistir los requisitos que hacen a la “causa o controversia”, el Poder Judicial encuentra vedada su intervención posterior (conf. arts. 106 de la CCABA y 116 de la CN). Es que “La existencia de un ‘caso’ resulta ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial de la Nación y es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (308:1489; 325:2982; 330:5111 y 334:236)” (Fallos 342:853). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ÁLVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 3429/20-9; 14-06-2023.
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque los agravios de la parte demandada logran evidenciar que el *a quo* incurrió en un desacuerdo extremo al ordenar un mecanismo de seguimiento y perfeccionamiento del protocolo de actuación y prevención del COVID-19 que motivó el presente amparo. Por un lado, porque la decisión de primera instancia que tuvo por cumplido el objeto de la demanda con la presentación de los protocolos —que no fue cuestionada por las partes del proceso—, deja sin sustento fáctico a la otra. O una pretensión subsiste y, por ello, la condena que la acoge debe ser monitoreada, controlada o sometida a algún procedimiento de ejecución; o se volvió abstracta y nada más cabe decidir ni hacer a los jueces en el proceso. A su vez, porque la adopción de tal mecanismo de seguimiento excede a todas luces lo peticionado por el accionante en su escrito de inicio, como acertadamente alega el recurrente. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ÁLVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 3429/20-9; 14-06-2023.

2.b.1.3. Revocación de la suspensión del proceso a prueba - Reparación del daño: alcances

1. Corresponde rechazar la queja debido a que la recurrente no ha logrado plantear una cuestión constitucional o federal ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). El tribunal *a quo* —en ejercicio de la atribución que le otorga el art. 76 bis del CP y a instancias del recurso de apelación de la querella— evaluó la razonabilidad del ofrecimiento según las particularidades del caso y, más allá de su acierto o error, concluyó que la reparación dineraria propuesta por el

imputado no era razonable y en consecuencia, revocó la suspensión del juicio a prueba que había sido dispuesta por el juez de primera instancia a pesar de la oposición de la querella. La parte recurrente no muestra que los cuestionamientos que dirige a las consideraciones efectuadas por la Cámara, escapen del ámbito que es propio de los jueces de mérito; y la discusión propuesta excede el limitado ámbito de revisión que la vía extraordinaria pretendida confiere al Tribunal y remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (TSJ, expte. n° 15759, “Gómez”, resolución del 14/08/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)"**, expte. SAPPJCyF n° 17614/16-6; 22-06-2023.

2. Corresponde rechazar la queja de la defensa, pues la decisión que viene impugnada —que, sobre la base de entender irrazonable la reparación ofrecida, revocó la de primera instancia que había suspendido el proceso a prueba— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)"**, expte. SAPPJCyF n° 17614/16-6; 22-06-2023.
3. Corresponde conceder el recurso de queja porque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y la defensa ha rebatido con eficacia los fundamentos brindados por los jueces de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)"**, expte. SAPPJCyF n° 17614/16-6; 22-06-2023.
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad debido a que la parte recurrente no logra superar una mera discrepancia interpretativa en torno al criterio con que los jueces del *a quo* consideraron la razonabilidad de la reparación ofrecida y el alcance de las previsiones del art. 76 bis del CP. Si bien la defensa sostuvo que los magistrados adhirieron un requisito de procedencia a la suspensión del proceso a prueba —no previsto en la propia norma—, de la lectura de la resolución se advierte que consideraron el rechazo de aquella parte y la seriedad del ofrecimiento, y

analizaron las circunstancias concretas del caso en torno a la pertinencia de la propuesta de reparación, que los llevó a concluir fundadamente que aquella reparación ofrecida era insuficiente. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)**", expte. SAPPJCyF n° 17614/16-6; 22-06-2023.

2.b.2. Cuestión de derecho local o común - Interpretación de normas infraconstitucionales

2.b.2.1. Delitos contra la integridad sexual - Tipo penal - Interpretación de la ley

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra plantear un caso constitucional (artículos 27 y 33 de la ley n° 402) toda vez que las cuestiones ventiladas en el recurso —acerca de si la Cámara habría realizado en él una “interpretación *contra legem*” del art. 128, cuarto párrafo del CP al agregar a la definición de “pornografía” el adjetivo “morboso”—, involucran la interpretación del derecho común aplicable al caso, asunto que, como regla, resulta ajeno a la excepcional competencia de este Tribunal. Por otra parte, el recurrente no ha demostrado que corresponda ingresar a su tratamiento por estar ante un caso de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.
2. Corresponde rechazar la queja si la discusión que el Ministerio Público Fiscal pretende traer a conocimiento de este Tribunal —a saber, cuál fue efectivamente el contenido que habría visto la persona menor de edad, más allá de la descripción que hizo el niño de ese material— gira en derredor de despejar cuestiones de hecho y prueba, materias, por regla, privativas de los jueces de mérito, sin que la parte recurrente muestre arbitrariedad en lo decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de

inconstitucionalidad (ausencia de caso constitucional o arbitrariedad) e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de hecho. Ello así, la queja no cumple con el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (*"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, y *"Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)–"*, expte. n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)"**, expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.

2.b.3. Cuestiones procesales

2.b.3.1. Costas

1. La imposición de las costas, por procesal y accesoria, resulta cuestión ajena, como regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GLM s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT n° 26652/22-2; 14-06-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar en último término la sentencia que impuso las costas por su orden en ambas instancias y dejó sin efecto la regulación de honorarios dispuesta a favor del letrado apoderado en virtud de que había renunciado a su derecho a cobrarle a su representada. Los planteos de la presentación no logran conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional y procesal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GLM s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT n° 26652/22-2; 14-06-2023.
3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, en numerosas oportunidades —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local— que la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y

procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 322:1716, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GLM s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT n° 26652/22-2; 14-06-2023.

4. El criterio general según el cual la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, solo admite excepciones si la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso o en una norma inaplicable al caso. Para ello, la recurrente debe acreditar que lo resuelto es palmariamente insostenible a los fines de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GLM s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT n° 26652/22-2; 14-06-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de Cámara que luego de analizar la normativa pertinente, y con sustento en el precedente **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante"**, expte. n° 15955/18, sentencia del 16/12/2020, entendió que correspondía distribuir las costas de la instancia de grado en el orden causado. Ello así porque si bien, como regla general, el agravio referido a la imposición de costas resulta una cuestión de índole procesal ajena al remedio intentado y propia de los jueces de la causa, el recurrente logra demostrar que la solución a la que arribó la Cámara no es consistente con las constancias de la causa, en tanto el GCBA había otorgado una vacante escolar una vez trabada la litis, al tiempo que no había contestado la demanda, para luego otorgar la vacante, provocando que el proceso deviniese abstracto. Por lo tanto, correspondía que fuera la demandada quien cargase con las costas, toda vez que su conducta fue la que obligó a la actora al inicio de este proceso tal como lo entendió el juez de primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GLM s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT n° 26652/22-2; 14-06-2023.

2.b.3.2. Interpretación de las pretensiones de las partes - Tasa de interés

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en tanto el planteo introducido por quien recurre no tiene entidad suficiente para posibilitar su tratamiento. El GCBA recurrente ataca, en lo que fue materia de concesión del recurso, la condena a calcular intereses a la tasa que manda el Plenario de la Cámara **"Eiben"**, y no al 0,50 % mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-

2003. El *a quo* entendió que la Administración no había ejercido legítimamente la competencia de fijar la tasa de interés para los supuestos de repetición. Es decir, sostuvo que la tasa fijada en la mencionada resolución, 6 % anual, no cumplía con el que debía ser el legítimo cometido del ejercicio de la competencia en cuestión: preservar el valor del dinero por el tiempo en que el responsable se vio ilegítimamente privado de él. Interpretar las pretensiones de las partes es una función privativa de los jueces de la causa; y el GCBA no muestra que la que hizo la Cámara constituya un ejercicio arbitrario de esa competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT n° 19190/05-0; 22-06-2023.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. En primer lugar, porque lo referido a la valoración del alcance de las pretensiones de las partes, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajeno —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. En segundo lugar, porque el recurso del GCBA no critica todos y cada uno de los fundamentos desarrollados por la mayoría de la sala para confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151-SHyF-2003. En este sentido, resulta suficiente indicar que el recurrente reitera, esencialmente, los agravios expresados contra la decisión del juez de primera instancia, sin referirse propiamente a los argumentos de la mayoría en la sentencia recurrida. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT n° 19190/05-0; 22-06-2023.
3. En el caso, dada la forma en que la parte actora reclamó los intereses para el supuesto de hacerse lugar a su acción de repetición en la demanda, la valoración del alcance de la pretensión de la actora realizada por la Cámara, más allá de su corrección, resulta posible. Ello así, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151-SHyF-2003 por parte del juez de primera instancia y su confirmación dada por la Cámara, no pueden ser descalificadas, en dicho contexto, como actos jurisdiccionales a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias por haber violado el principio de congruencia o las condiciones en que esa declaración oficiosa es posible de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina de Fallos: 324:3219; 327:3117; 335:2333 y 337:179. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)**", expte. SACAyT n° 19190/05-0; 22-06-2023.
4. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido concedido por la Cámara exclusivamente en relación a las críticas contra la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la tasa de interés prevista en la resolución n° 4151-SHyF-2003, y la

consecuente condena al pago de intereses de las sumas a reintegrar conforme la doctrina plenaria fijada en la causa “[Eiben](#)”. Estos agravios se dirigen contra una sentencia definitiva, y plantean un genuino caso constitucional centrado en la afectación del debido proceso, a raíz de una actuación judicial que excedió los límites del debate procesal, violando el principio de congruencia. Por estos motivos, la concesión del recurso es correcta. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **“VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)”, expte. SACAyT nº 19190/05-0; 22-06-2023.**

5. El reconocimiento de la atribución de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes no autoriza al tribunal de la causa a infringir el principio de congruencia, concediendo a una de las partes algo que el propio interesado había resignado, e incurriendo así en un apartamiento de los términos de la relación procesal que desconoce la vigencia real de la garantía constitucional de defensa en juicio (CSJN, “Mansilla, Carlos Eugenio c/ Fortbenton Co. Laboratorios SA y otros si despido”, sentencia del 06/03/2014 Fallos [337:179](#), e “YPF S.A. c/ ACUMAR s/ medida cautelar autónoma”, sentencia del 12/05/2015). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **“VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)”, expte. SACAyT nº 19190/05-0; 22-06-2023.**
6. Una de las misiones fundamentales a la hora de evaluar la viabilidad de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad, es la de conciliar esta herramienta con la congruencia procesal, lo que obliga al magistrado a pronunciarse sin exceder los límites que le imponen las pretensiones y defensas expuestas por las partes. Lo que no pueden hacer los jueces es incorporar al proceso planteos que las partes no han realizado, porque ello implicaría violentar las reglas procedimentales en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra, vulnerando el principio de igualdad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **“VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)”, expte. SACAyT nº 19190/05-0; 22-06-2023.**
7. La controversia sobre la tasa de interés y la forma de computarla no ha sido propuesta por la actora en su demanda, ni siquiera en forma implícita o subliminal. Por lo tanto, los jueces de mérito no estaban habilitados para tratar dicha cuestión, pues el principio de congruencia exige la correspondencia entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio (Fallos: [336:2429](#)). Por ello, corresponde la descalificación del pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido, toda vez que los jueces de mérito han concedido algo que el propio interesado había resignado, excediendo los límites de su actuación y sustituyendo la voluntad de una de las partes y en perjuicio de la contraria, con la consecuente alteración de la igualdad procesal (Fallos [331:2578](#), entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **“VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F**

CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)", expte. SACAyT nº 19190/05-0; 22-06-2023.

8. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso con respecto a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la tasa de interés dispuesta en la resolución nº 4151-SHyF-2003 y al pago de intereses de las sumas a reintegrar de conformidad con el fallo plenario en la causa "Eiben". (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)", expte. SACAyT nº 19190/05-0; 22-06-2023.**
9. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y ordenar que los importes que deben restituirse, devenguen intereses en los términos de la resolución nº 4151-SHyF-2003. En el caso, se advierte que la parte actora no cuestionó ni incorporó al debate la normativa aplicable vinculada con la tasa de interés, ni su cómputo para los supuestos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por contribuyentes. En ese escenario, la sentencia impugnada representa un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional actuando con menoscabo de garantías consagradas en la Constitución Nacional. Tal afirmación, vale aclarar, no conlleva a emitir opinión acerca de la constitucionalidad de la resolución 4151-SHyF-2003. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)", expte. SACAyT nº 19190/05-0; 22-06-2023.**

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Errónea aplicación de la ley - Subsidio habitacional

1. Corresponde revocar la sentencia que confirmó la decisión de grado que le había ordenado al GCBA otorgar a las actoras un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para el acceso a él, hasta tanto superaran su situación de vulnerabilidad. La condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, debido a que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley nº 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con este marco normativo y sus decretos reglamentarios. En tal sentido, se apartó injustificadamente de la letra de la ley. En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundamentalmente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en**

CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023.

2. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3 de la referida ley, y no, con respecto a otras. Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores —a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento—, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumenta el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023.**
3. Para quienes no encuadran en los dos supuestos previstos en la ley n° 4036 y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31, inc. 1 de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023.**
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que asiste razón al recurrente en cuanto a que la Cámara, con fundamento en la apreciación de los hechos y la prueba, le dio una extensión al derecho a la vivienda digna que no surge de la ley n° 4036; ley en la que sostiene haber fundado su decisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA"**, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/ 2014). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023.**

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que las actoras, a quienes la sentencia impugnada les reconoció el derecho a un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a él hasta tanto superaran su situación de vulnerabilidad, no se encuadran en ninguno de los supuestos enumerados en la ley n° 4036. En consecuencia, la conclusión que surge de la decisión impugnada, constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023.
6. La ley n° 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre éstas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023.
7. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que los agravios del GCBA remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes n° 3706 y n° 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la sentencia denegatoria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023.

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que en la sentencia que en última instancia se intenta impugnar, la Cámara concluyó que la parte actora —una madre de 42 años de edad a cargo de sus dos hijos menores— se encontraba en situación de vulnerabilidad social y que ello constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. Sin embargo, la ley n° 4036 sobre cuya base la Cámara resolvió, no establece que la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad sea suficiente para reconocer el derecho alegado. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la referida norma exige a ese efecto, a saber: la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia del grupo actor a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.
2. El GCBA demandado resiste la sentencia de la Sala que le ordenó garantizar al grupo familiar actor —una madre de 42 años de edad a cargo de sus dos hijos menores de edad— el acceso a una vivienda digna y segura, mientras dure la situación de vulnerabilidad. Frente a ello, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, debido a que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo de la ley mencionada y sus decretos reglamentarios, y en tal sentido, se apartó injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.
3. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a la vivienda, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3 de la referida ley y no, con respecto a otras. Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumenta el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. (Del voto de los

jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.

4. Para quienes no encuadran en los dos supuestos previstos en la ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31, inc. 1 de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el grupo familiar actor —una madre de 42 años de edad a cargo de sus dos hijos menores de edad—, a quien la sentencia impugnada le reconoció el derecho a un alojamiento hasta tanto superara su situación de vulnerabilidad, no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en la ley n° 4036. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento impugnado, constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.
6. La ley n° 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.

7. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que los agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes n° 3706 y n° 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la sentencia denegatoria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.

3.a.2. Errónea aplicación de la ley - Bienes del dominio público - Feria artesanal - Actividad no permitida

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda. Ello así, dado que las sentencias de las instancias anteriores, que ordenaron la regularización de la feria artesanal de la calle Perú en una locación donde la ley n° 4121 prohíbe tal actividad, no encuentra apoyo en la normativa vigente y sólo se sustenta en la discrecional voluntad de los magistrados, circunstancia que impone su descalificación como pronunciamiento jurisdiccional válido con base en la doctrina judicial que prohíbe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.
2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó la regularización de la feria artesanal de la calle Perú en una locación donde la ley n° 4121 prohíbe tal actividad, en tanto las instancias de mérito se apartaron arbitrariamente de la solución normativa aplicable al caso y de las constancias de la causa. La afirmación que realizaron los jueces de mérito respecto a que la actividad de compraventa de artesanías realizada por los actores en la vía pública no se encuentra prohibida, carece de sustento legal y sólo se apoyó en una interpretación que desnaturalizó el contenido de las normas aplicables al caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.
3. En el caso, al dictar la sentencia que ordenó que se autorice la continuidad de la feria y que se otorguen los permisos pertinentes, los jueces no explicaron por qué los

productos artesanales comercializados por los accionantes no debían ser considerados dentro del genérico concepto de cualquier tipo de mercadería —cuya prohibición de venta en la vía pública se desprende claramente artículo 16, inciso c) de la ordenanza n° 25764—. Tampoco expresaron los motivos por los que la actividad desarrollada por los actores en la calle Perú no configura el ejercicio del comercio en la vía pública prohibido por el artículo 12 de la ley n° 4121. En efecto, tanto las ordenanzas n° 25764 y n° 46075 como la ley n° 4121 suponen una prohibición general de comercializar todo tipo de productos o mercaderías en la vía pública, y regulan expresamente las excepciones a dicha regla. Tales excepciones son las taxativamente reconocidas, únicamente respecto a determinados productos, en los lugares, días y horarios fijados expresamente por ley formal, y sujetas a permisos especiales de la autoridad de aplicación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.

4. Ni la extensión temporal durante la cual los actores desarrollaron la actividad de venta en la vía pública sin el correspondiente permiso, ni las disposiciones de la Cláusula Tercera de la ley n° 4121 pueden dar nacimiento a un derecho adquirido como el pretendido. Las actividades de venta en la vía pública realizadas por los accionantes, debido al lugar en que las hacían, fueron contrarias a las leyes vigentes desde su inicio, y los accionantes no pueden invocar un derecho adquirido a la ilegalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.
5. El mero paso del tiempo, por regla, no constituye derechos, salvo en los casos y condiciones determinados expresamente por la ley, circunstancia que no ocurre en la especie. Al respecto, cabe recordar que los bienes del dominio público son “inenajenables, inembargables e imprescriptibles” y “las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales” (artículo 237 del CCyCN). Esto implica que la apropiación de facto de un bien de esta especie —incluso si es tolerada por el Estado— no puede hacer nacer, por el mero paso del tiempo, un derecho de dominio en cabeza de quien se lo ha apropiado. Tampoco puede nacer de la ocupación ilegítima del bien un derecho de uso que contravenga el orden jurídico vigente, aún si esa ocupación ilegítima no es reprimida durante un prolongado lapso de tiempo. Convalidar la solución contraria equivaldría a consagrar la apropiación privada de los bienes del dominio público, fundada en las vías de hecho y en desmedro del uso y goce que sobre los mismos corresponde a toda la comunidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces

Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.

6. Ni la norma otorga el derecho a los actores a obtener los permisos de uso en la ubicación que pretenden, ni su situación fáctica puede dar nacimiento a un derecho adquirido que permita desarrollar su actividad por fuera del marco jurídico vigente, ni la Cláusula Transitoria Tercera de la ley n° 4121 puede entenderse como una convalidación legislativa de la actividad desarrollada por los actores en la calle Perú. En ese contexto, no se ha acreditado el incumplimiento a los deberes jurídicos del GCBA, ya que el espacio de diálogo que la ley ordenó constituir, fue conformado y el fracaso en la relocalización de los actores en las ubicaciones autorizadas por la ley se habría debido a su disconformidad con las características de tales sitios en comparación con aquél en el que desarrollan su actividad no autorizada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que había condenado al GCBA a regularizar el funcionamiento de la feria artesanal que se desarrollaba en la calle Perú y a proveer los puestos necesarios para el desarrollo de la actividad en cuestión, y rechazar la demanda. Al resolver de ese modo, la Cámara dijo aplicar la ley n° 4121; pero su resitorio, en cuanto se subrogó en una facultad que su art. 6 deposita en la Administración pública, da cuenta de lo contrario. Con ello, no se pronunció acerca de la aplicabilidad al caso de dicha ley, pues es precisamente lo que podría en algún caso constituir la materia de un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.
8. Asiste razón al GCBA en cuanto postula que la Cámara, al confirmar la sentencia que lo había condenado a regularizar el funcionamiento de la feria artesanal que se desarrollaba en la calle Perú y a proveer los puestos necesarios para el desarrollo de la actividad en cuestión, avanzó sobre el ejercicio de una función administrativa. La ley n° 4121 inviste al Poder Ejecutivo de la facultad de otorgar los permisos de uso del espacio público, en clara armonía con la distribución de poderes que organiza la Constitución en sus arts. 102 y 104. Es que se trata de una función, por su índole,

claramente administrativa. El control jurisdiccional aparecerá en el supuesto de una decisión denegatoria de la Administración —aquí no ocurrida, puesto que ni se menciona que haya habido solicitud ante ella— que fuere controvertida por el administrado. Consecuentemente, no están reunidos los requisitos para hablar de una causa de las del art. 106 de la CCBA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.

9. En el caso, no se encuentra controvertido que la actora no requirió ante la Administración Pública la habilitación para desarrollar actividades de venta de manualidades y artesanías. En consecuencia, tampoco que no existió una denegatoria de permiso o que la Administración hubiera omitido alguna obligación a su cargo. En ese escenario, la condena impuesta por la Cámara —en cuenta dispuso regularizar el funcionamiento de la feria artesanal que se desarrollaba en la calle Perú, y proveer los puestos necesarios para el desarrollo de la actividad en cuestión— llevó a que los jueces subrogaran a la Administración en el ejercicio de una función que la ley n° 4121 le encomienda exclusivamente. No existe acto administrativo ni omisión de pronunciamiento de la Administración sino ausencia de la petición; petición que habría podido darle ocasión al Poder Ejecutivo de ejercer sus funciones. Sin acto —que conceda o deniegue el permiso— o sin que se muestre una obligación incumplida frente al deber de obrar de un modo determinado, no incumbe a los jueces arrogarse funciones que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el legislador pusieron en cabeza de otro poder. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.
10. La emisión de un acto administrativo es una facultad de la que los jueces, por tratarse de una función administrativa, carecen. Aun cuando dependa, en primer término, de una creación legislativa, la Constitución local obliga a que sea atribuida a la rama ejecutiva. Excepcionalmente, el legislador puede investir a los jueces con la facultad de emitir decisiones que reconozcan derechos que podrían también ser reconocidos por la Administración en ejercicio de la función administrativa. Ahora bien, para que ello ocurra, esa facultad debe: (i) provenir de la ley; (ii) ser una facultad suficientemente reglada como para eliminar cualquier discrecionalidad que pudiera ser propia de la Administración y no del juez; y, (iii) ser una cuestión que soporte gozar de la estabilidad propia de la cosa juzgada judicial (cf. mi voto *in re: "Toloza, Estela Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte n° 4568/06, sentencia del 09/08/2006, especialmente punto 6; y *"Polakis, Anastasio c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CABA) s/*

recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 7086/10, sentencia del 20/05/2010. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.

11. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara y rechazar la demanda. Ello así, en tanto la sentencia impugnada ha afectado de manera flagrante el principio de división de poderes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.
12. Al ordenar la regularización de una feria artesanal en un emplazamiento que fue excluido por el legislador en la norma legal específica a partir de criterios de oportunidad y conveniencia (conf. arts. 2, 11 y 12 de la ley n° 4121), la sentencia impugnada ha venido a sustituir potestades propias y exclusivas del Poder Legislativo consagradas en la CCABA. Es que allí se establece que es aquel órgano quien legisla en materia de cultura, ambiente, recreación y turismo (art. 80 inc. b); espacio público (art. 80, inc. i); y en materia de preservación y conservación del patrimonio cultural (art. 81, inc. 8). Por otro lado, al otorgar permisos a todo el colectivo de artesanos abarcado en la presente demanda, ha avasallado también el ejercicio de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, en la medida que en la CCABA se consigna que es el Jefe de Gobierno quien "otorga permisos y habilitaciones para el ejercicio de actividades comerciales y para todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad, conforme a las leyes" (art. 104, inc. 21) y quien "administra los bienes que integran el patrimonio de la Ciudad, de conformidad con las leyes" (art. 104, inc. 24). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.
13. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. Los argumentos dados por el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, referidos a la ausencia de cuestión constitucional, no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos, si bien transmiten su discrepancia con lo decidido, no logran desvirtuar las razones que llevaron a la Cámara a rechazar su recurso de inconstitucionalidad. Así, la invocación profusa pero genérica de normas constitucionales y la reiteración de argumentos ya analizados por los magistrados de instancias previas no resultan, por sí mismas, suficientes para habilitar la intervención de este Tribunal. (Del voto en

disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.**

3.b. Improcedencia

3.b.1. Caducidad de instancia - Fundamentación de sentencias

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró la caducidad de la instancia debido a que los actores no logran rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad. Los recurrentes tampoco se hacen cargo de los fundamentos de la alzada que la llevaron a confirmar la caducidad decidida en la instancia de grado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja porque los planteos en ella vertidos no logran configurar un genuino caso constitucional (art. 113, inc. 3 de la CCABA y art. 27 de la ley n° 402). De las constancias de la causa surge que ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 260, inciso 1º del CCAyT, y la parte actora no menciona acto alguno que se haya realizado tendiente a impulsar el proceso. Tampoco media ninguna circunstancia que justifique la inactividad de la parte, ni actividades a cargo del Tribunal que configuraran la excepción a la aplicación de la norma. Por otra parte, es materia de apreciación del juez de la causa —a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes— determinar cuándo comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable, o el tiempo en que éste se cumplió; y no, a las partes. Los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.**
3. Es materia de apreciación del juez de la causa —a quien le es exigible que aplique las disposiciones legales pertinentes— determinar cuándo comenzó a transcurrir el curso de la perención, el plazo aplicable o el tiempo en que éste se cumplió; y no, a las partes (conf. CSJN Fallos: 329:3517; 330:243; entre otros). (Del voto de la jueza

Inés M. Weinberg). "**GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en la medida en que la declaración de caducidad de la instancia no constituye en el caso, una conclusión válida a la luz del derecho vigente y no se sostiene como una resolución judicial válida. Ello es así, debido a que no transcurrió el plazo de caducidad entre la fecha en que el progreso de la causa pendía de una decisión judicial —tardíamente emitida y cuya notificación no consta en sentido estricto— y la fecha del acto que dio nuevo impulso al proceso. Esta constatación resulta suficiente para revocar la declaración de caducidad de la instancia, porque ese Código establece en su art. 263 que esta no se produce: "Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal...". (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GFM Y OTRA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BKV Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 2488/16-2; 07-06-2023.

3.b.2. Sentencia absolutoria - Suministrar material pornográfico: atipicidad - Tipo penal: requisitos - Interpretación de la ley

1. Este Tribunal reiteradamente ha dicho que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y por ende arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.
2. En el caso, la fiscalía no logra acreditar que la resolución que confirmó la absolución del imputado sea arbitraria. Los argumentos de la fiscalía se limitan a presentar una interpretación alternativa del derecho común (art. 128, cuarto párrafo del CP), es decir, aquella que considera más adecuada, pero no muestran que sea la única posible o, más precisamente, que aquella sostenida por los jueces de la causa, al margen de su acierto o error, resulte infundada, irrazonable o se aparte manifiestamente del sentido de la norma. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.

3. Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad que introdujo la fiscalía con relación a la sentencia que confirmó la absolución del imputado. Ello así, en tanto no es posible concluir que la posición de los jueces haya estado fundada en su mera voluntad y que su decisión constituya, de ese modo, un acto de pura autoridad que permita a este Tribunal ingresar en el conocimiento de una cuestión que, como regla, se encuentra reservada a los jueces de mérito por involucrar la interpretación del derecho común aplicable al caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.**
4. Para absolver al imputado, los jueces expresaron las razones por las cuales consideraron que el elemento “material pornográfico”, mencionado por el tipo penal del art. 128, cuarto párrafo del CP involucra una “representación morbosa de la escena sexual cuya finalidad es producir excitación”, y acudieron para ello a la opinión de buena parte de la doctrina sobre este asunto y afirmaron que esa caracterización resultaba necesaria, a su juicio, para distinguir la pornografía de otras “representaciones de escenas de contenido sexual con finalidad artística”. De este modo, no es posible concluir la posición de los jueces haya estado fundada en su mera voluntad y que su decisión constituya, de ese modo, un acto de pura autoridad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.**
5. Para cuestionar la sentencia que confirmó la absolución del imputado con relación al delito previsto en el art. 128, cuarto párrafo del CP, la fiscalía afirma que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, en la medida en que los jueces se habrían apartado de las directrices y recomendaciones emanadas de la normativa nacional e internacional para la valoración de los testimonios de los menores víctimas, y habrían valorado los testimonios de manera parcial y arbitraria, omitiendo considerar diversos fragmentos de las declaraciones producidas en la audiencia de debate. Corresponde así rechazar la queja en tanto no evidencia que la

valoración de la mencionada prueba haya resultado arbitraria o involucrado los principios constitucionales referidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.

6. Corresponde rechazar la queja si de la resolución impugnada en último término, se desprende que los jueces estudiaron pormenorizadamente todos los elementos de prueba y, en cada caso, expresaron las razones que fundaron sus conclusiones sobre ellos. La fiscalía no explica por qué las razones que los jueces ofrecieron para fundar sus conclusiones sobre la insuficiencia de un testimonio (para la acreditación de determinadas circunstancias que habrían sido controvertidas), involucrarían necesariamente una consideración inadecuada sobre la especial condición, madurez y desarrollo del niño víctima. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.
7. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad (ausencia de caso constitucional o arbitrariedad) e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de hecho. Ello así, la queja no cumple con el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("**Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad**", expte. n° 865/01, sentencia del 9/04/2001, y "**Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. –delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)–'**", expte. n° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.

TRÁMITE DEL RECURSO

Notificación electrónica - Nulidad de la notificación: improcedencia

1. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación electrónica que presentó la defensa ya que del registro digital existente en el sistema EJE, corroborado por el informe experto de la Dirección de Informática y Tecnología del Tribunal, surge que al contrario de lo allí afirmado, la notificación que se efectuó al domicilio electrónico constituido por la defensa, llevó adjunta la actuación indicada. A su vez, tampoco ofreció, en su presentación, prueba alguna que diera cuenta de la imposibilidad para acceder a aquella. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). "**CUNEO, SANTIAGO GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUNEO, SANTIAGO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)**", expte. SAPPJCyF nº 19326/18-10; 07-06-2023.
2. En el sistema EJE, las notificaciones electrónicas son realizadas al domicilio electrónico constituido asociado al código de usuario (CUIT/CUIL), y se perfeccionan cuando están disponibles en la cuenta de destino registrada en el Portal del Litigante, conforme las constancias del servidor que también determinan la fecha, hora y contenido de la notificación. Ello, de conformidad con el "**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO**" que, como **Anexo I de la Resolución CM nº 42/2017**, con las modificaciones de la **Resolución CM nº 19/2019**, rige en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y resulta aplicable a los procesos jurisdiccionales que se desarrolle ante los estrados del Tribunal Superior de Justicia y que tramiten exclusivamente por expediente electrónico por la **Acordada TSJ nº 14/2020**. Cabe agregar que, pese a no encontrarse regulado, el sistema genera un mensaje que se envía a la casilla de correo electrónico vinculada con su código de usuario del Portal del Litigante. Sin embargo, ese aviso resulta ser un mensaje de cortesía, que no constituye la notificación. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). "**CUNEO, SANTIAGO GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUNEO, SANTIAGO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)**", expte. SAPPJCyF nº 19326/18-10; 07-06-2023.
3. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación electrónica realizado por la defensa en tanto surge de las constancias obrantes en EJE que la referida notificación fue cursada en los términos dispuestos en el "**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO**" y no contiene defecto alguno. Fue debidamente enviada y recibida con sus adjuntos en el domicilio

electrónico constituido por la recurrente. No obsta a lo afirmado el hecho de que no se adjuntara al “correo electrónico de cortesía” una copia de la resolución notificada, pues ese correo no constituye una notificación electrónica, sino un simple aviso sin efecto procesal alguno. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). **"CUNEO, SANTIAGO GABRIEL S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUNEO, SANTIAGO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"**, expte. SAPPJCyF nº 19326/18-10; 07-06-2023.

1. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación electrónica. Ello así, en tanto se corrobora de las constancias de la causa, que la cédula electrónica cuya validez cuestiona la parte actora, se diligenció en el CUIL de su letrada patrocinante, que es el mismo domicilio electrónico que dicha abogada tenía registrado en el Portal del Litigante y que de hecho constituyó al plantear la nulidad de notificación y al interponer el recurso extraordinario federal aquí analizado. El considerando 7º de la **Acordada 17/2020** de este Tribunal (receptado en el art. 3 de la misma norma) estableció —en lo pertinente— que “... para facilitar la tarea de las/los profesionales intervenientes en los procesos jurisdiccionales en trámite ante este Tribunal anteriores a la puesta en marcha del Sistema EJE-IURIX, el Código Único de Identificación Laboral o Tributario que registren al generar, en el Portal del Litigante, su cuenta de usuario en el sistema, será considerado como domicilio electrónico constituido de la parte que representan o patrocinan ...”. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, voto al que adhirieron los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"L. O. C. c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SACAyT nº 17774/19-1; 07-06-2023.
2. Corresponde desestimar el planteo de nulidad de la notificación electrónica presentado por la parte actora. Ello así, como consecuencia de que la letrada recurrente no discute estar registrada en el Portal del Litigante, lo que implica el sometimiento voluntario al régimen, sin que demuestre haber efectuado reserva alguna, por lo que quedó allí constituido su domicilio para todas las causas que tramiten en el ámbito del Poder Judicial de la CABA. Asimismo, y conforme surge de las constancias de la causa, queda acreditado que la cédula electrónica cuya validez se cuestiona fue oportuna y correctamente diligenciada al casillero de la letrada en el Portal del Litigante. Así, tanto el planteo de nulidad como el recurso extraordinario federal resultan extemporáneos. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"L. O. C. c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SACAyT nº 17774/19-1; 07-06-2023.

3. Corresponde decretar la nulidad de la notificación electrónica ya que asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que este Tribunal diligenció la cédula a un domicilio distinto de aquel que había sido tenido por constituido por los jueces de mérito; y no existen constancias que muestren que la aquí recurrente hubiera quedado notificada de la sentencia con carácter previo al momento por ella denunciado (cuando el juzgado de primera instancia tuvo por devueltas las actuaciones). Al tiempo en que se realizó la comunicación cuya anulación la actora pide, estaba vigente la reforma del Código Contencioso Administrativo y Tributario introducida por la ley n° 6402; norma que, por procesal rige, como principio, de modo inmediato. El art. 34 del CCAyT (texto según reforma introducida por la ley n° 6402, B.O 7/1/2021) dispone que "...las partes deberán denunciar su domicilio real y el electrónico del abogado/a que las asista o represente, el cual tendrá carácter de domicilio procesal constituido. Ambos requisitos se cumplirán en la primera actividad procesal, ya sea presentación escrita o en audiencia. Se diligencian en el domicilio electrónico todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real". En el caso, no hubo una providencia que tuviera por constituido el domicilio electrónico donde fue diligenciada la cédula remitida por el Tribunal con anterioridad a ese acto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**L. O. C. c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES**", expte. SACAyT n° 17774/19-1; 07-06-2023.
4. Corresponde decretar la nulidad de la notificación electrónica ya que asiste razón a la parte recurrente. La situación que nos ocupa dista de la que se dio en el precedente "**Maxiconsumo**". Allí el letrado actuaba como apoderado de la parte actora, se encontraba registrado en el Portal del Litigante y los informes técnicos acreditaban que la cédula electrónica notificada por este Tribunal había sido enviada a su casilla electrónica. Es decir que en ese caso, a diferencia de este, la parte se había registrado en EJE, razón por la cual se había sometido voluntariamente al régimen cuyos alcances luego pretendía cuestionar. En cambio, aquí, la actora actúa por derecho propio y el Tribunal dirigió la notificación de su sentencia a un domicilio electrónico de otra persona, una de las abogadas que la patrocinan en estas actuaciones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**L. O. C. c/ GCBA y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES**", expte. SACAyT n° 17774/19-1; 07-06-2023.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS COMUNES

Existencia del agravio - Agravio extemporáneo

Corresponde rechazar la queja si la cuestión no ha sido oportunamente planteada en las instancias anteriores y es fruto de una reflexión tardía por parte de la defensa. En función del defecto formal aludido, no corresponde expedirse al respecto, puesto que darle tratamiento en esta instancia importaría ampliar la competencia originaria del Tribunal por fuera de los supuestos previstos legalmente. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS NISELEWICZ, EZEQUIEL GONZALO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - CP (P/ L 2303)"**, expte. SAPPJCyF nº 17614/16-6; 22-06-2023.

REQUISITOS PROPIOS

1. Autosuficiencia del recurso

1. a. Copias - Falta de copias

1. Corresponde rechazar la queja si el recurrente omitió acompañar copia de la decisión impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad y su notificación, circunstancia que impide determinar si el recurso extraordinario local fue deducido en término. Debe recordarse que está a cargo de la parte que interpone una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que este último fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 33 de la ley nº 402 y art. 139 del CCAYT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos"*, expte. SACAYT nº 16073/18, sentencia del 4/3/2020; **"Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros"**, expte. SAPCyF nº 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y **"Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos"**, expte. SACAYT nº 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BULEJE VARGAS, MARIA LEONOR**

CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 38572/18-1; 22-06-2023.

2. Corresponde rechazar la queja debido a que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no explica por qué la decisión de la Cámara que pretende traer a revisión del Tribunal constituiría un apartamiento palmario de la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BULEJE VARGAS, MARIA LEONOR CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 38572/18-1; 22-06-2023.**
- 1.b. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad
 - 1.b.1. Cuestiones de hecho y prueba - Prisión preventiva
 1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Sala que por mayoría revocó la de primera instancia y dispuso la prisión preventiva del imputado. Ello, en tanto carece de fundamentación suficiente tendiente a demostrar la configuración de una cuestión constitucional o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTIN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; 07-06-2023.**
 2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Sala que por mayoría revocó la de primera instancia y dispuso la prisión preventiva del imputado. Si bien está dirigido contra una resolución equiparable a definitiva, no critica con eficacia los restantes motivos ofrecidos por la mayoría para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado a saber: falta de cuestión constitucional y de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTIN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; 07-06-2023.**
 3. Corresponde rechazar la queja ya que la apreciación de los riesgos realizada por la Cámara para disponer la prisión preventiva del imputado no está exenta de consideraciones sobre el hecho, cuya valoración debe, por lo dicho, permanecer

ajena a esta instancia en la etapa actual; y no se invoca vicio extremo, grosero o inconcebible que imponga una revisión inmediata del balance entre los dos derechos constitucionales en pugna; a saber: la libertad y el *ius puniendi*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTIN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA"**, expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; 07-06-2023.

1.b.2. Derecho a la vivienda digna - Alojamiento

1. Corresponde rechazar la queja ya que los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a los artículos 1, 20, 22, 23 y 25 de la ley n° 4036, lo condenó a que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la actora y su grupo familiar —mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia de género, con tres menores a su cargo, entre ellos una niña con discapacidad— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvieren la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.
2. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expuso en su recurso de inconstitucionalidad sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente —vinculados a la ausencia de una cuestión constitucional— y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. El tribunal a quo, al confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado que, en virtud de la precaria

situación socioeconómica del hogar actor —constituido por la madre de 40 años y sus tres hijos menores de edad—, arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.

4. En el caso, se ha tornado inoficioso resolver sobre el recurso directo interpuesto por el demandado para sostener su recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia definitiva, pues la actora que había promovido este proceso ha fallecido y los menores se encontrarían a cargo de otro adulto, que no ha sido parte en este amparo. En consecuencia, las circunstancias que los jueces tuvieron en consideración al otorgar la tutela habitacional, se han modificado sustancialmente y la continuidad de la ayuda estatal deberá ser evaluada en la instancia que corresponda a la luz del nuevo contexto fáctico. En consecuencia, los planteos articulados en el recurso de inconstitucionalidad han devenido abstractos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.
5. Si bien corresponde dar por concluido el trámite de la queja debido a que los planteos articulados han devenido abstractos como consecuencia del fallecimiento de la parte actora, ello no obsta a que el Ministerio Público Tutelar lleve adelante todas las acciones y peticiones que considere adecuadas a efectos de garantizar los derechos de los menores —y en particular de la menor discapacitada—, en virtud de la representación principal de los niños que ha asumido. Tampoco existen impedimentos para que el responsable de los menores se presente ante el GCBA para peticionar su inclusión dentro de los programas habitacionales vigentes y que, de comprobarse la configuración de los distintos requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico a tales fines, se le otorgue tal asistencia habitacional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.
6. Corresponde declarar abstracta la cuestión ya que en la causa se informó el fallecimiento de la madre del grupo actor —mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia de género, con tres menores a su cargo, entre ellos una niña con discapacidad—. En este contexto, dado que los niños involucrados, hijos de la difunta actora, se encontrarían en la actualidad a cargo de su padre —al menos hasta ahora—, nada corresponde decidir en este proceso de amparo, orientado a

examinar la decisión de la Administración de discontinuar el pago del subsidio en cuestión en favor de la parte actora en estos autos. En caso de dictarse sentencia en autos luego del fallecimiento de la actora, este Tribunal terminaría expidiéndose, en esta instancia recursiva excepcional, sobre el derecho de un grupo familiar diferente del accionante. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.

1.b.3. Medidas cautelares - Acción de amparo - Ejecución de sentencias - Control judicial - Mesas de trabajo - Cuestiones de hecho y prueba

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado, relativas a la ausencia de cuestión constitucional. En el auto denegatorio, los camaristas explicaron que las cuestiones tratadas en la sentencia impugnada, que tuvo por cumplido el objeto del amparo con relación a la creación de un protocolo de acción en villas por el COVID-19, y mantuvo la medida cautelar de realizar un seguimiento mediante mesas de trabajo, quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ÁLVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 3429/20-9; 14-06-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no muestra que la resolución recurrida —que confirmó la sentencia de grado en cuanto dispuso un mecanismo para el control de implementación del protocolo de COVID-19 en villas— le cause un gravamen que justifique su interés en la revisión a la que aspira. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ÁLVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 3429/20-9; 14-06-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad. La presentación fue interpuesta por escrito ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402. Asimismo, el recurrente logra demostrar que el caso implica una cuestión constitucional suficiente, ya que sus agravios involucran la interpretación de las facultades del Poder Judicial reconocidas por la Constitución Nacional y la de la Ciudad, y el adecuado resguardo de la garantía del debido proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA**

POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ÁLVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 3429/20-9; 14-06-2023.

1.b.4. Sentencia no definitiva - Medidas cautelares - Recurso de apelación ante la Cámara: efectos

1. La queja deducida por el GCBA no puede prosperar toda vez que los agravios ventilados no logran rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, relativas a que el pronunciamiento en último término impugnado —por medio del cual oportunamente se resolvió la queja por denegación del recurso de apelación dirigido a obtener un efecto suspensivo—, no reunía la condición de sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni configuraba un supuesto de sentencia arbitraria. La ausencia de una crítica fundada y concreta sobre lo señalado impide la sustentación del remedio intentado, motivo por el cual, resulta, *mutatis mutandis*, aplicable la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben sustentar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 62441/17-2; 28-06-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja que se estudia, pues los agravios que el GCBA intenta traer a conocimiento de este Tribunal no refutan las razones que expuso el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, a saber, que la sentencia atacada no era la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni mostraba razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 62441/17-2; 28-06-2023.**
3. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener. La parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar,

contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, y a mayor abundamiento, señaló que la parte recurrente yerra cuando pretende, con manifestaciones que lucen genéricas, rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT nº 62441/17-2; 28-06-2023.

4. Corresponde dar por terminado el trámite de la queja articulada por el GCBA, en tanto la cuestión que pretende traer a consideración de este Tribunal carece de interés jurídico. Ello por cuanto la apelación cuyo efecto en definitiva impugna a través del presente recurso de hecho, fue declarada desierta en primera instancia debido a que la recurrente no presentó las copias necesarias para la formación del incidente de apelación conforme fuera intimada por el magistrado interveniente. Si bien el GCBA interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra esta decisión, estos recursos que fueron desestimados. Y de la consulta del sistema EJE no surge que la demandada haya cuestionado esta decisión a través de una queja por apelación denegada; por lo que la declaración de deserción del recurso de apelación cuyo efecto discute el GCBA habría quedado firme. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT nº 62441/17-2; 28-06-2023.

1.b.5. Sentencia no definitiva - Ejecución de sentencia - Empleo público

1. Corresponde rechazar la queja debido a que la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad hace que carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. La Cámara sostuvo que la sentencia dictada en la etapa de ejecución no era la definitiva ni equiparable a tal, y que la gravedad institucional invocada tampoco podía tenerse por configurada en tanto lo decidido no excedía el interés individual de las partes. Dicha sentencia había confirmado el rechazo de la pretensión del actor de obtener una orden para que la demandada adecuase sus tareas de enfermero franquero en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles. Se consideró que la modificación de la jornada laboral que realizó el GCBA demandado respetaba los límites horarios establecidos en la sentencia de amparo que estaba firme, y que el planteo de la parte actora excedía el marco de lo reclamado inicialmente en su demanda —que comprendía la categorización de sus tareas como insalubres y el

ajuste de su jornada laboral a un límite de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "**ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que, en último término, la parte recurrente impugna, dictada en la etapa de ejecución de sentencia, no es una definitiva, sino una posterior a ella. Tampoco el apelante muestra que esa resolución tenga un contenido ajeno al de la de mérito o importe un ostensible apartamiento de lo allí decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja debido a que la actora expone —con acierto— que la resolución dictada por la Cámara que había confirmado el rechazo de su petición le genera un gravamen irreparable. Pretendía con ella obtener una orden para que el GCBA demandado adecuase sus tareas de enfermero franquero en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles. Y de aceptarse el nuevo régimen horario dispuesto por el gobierno, la actora perderá inexorablemente alguno de sus dos empleos, además de la afectación a su vida personal y familiar. Por ese motivo, corresponde equiparar la decisión impugnada a una sentencia definitiva (cfr. *mutatis mutandis*, doctrina de Fallos: 304:950; 306:851, 1670; 327:4415, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la petición del actor dirigida a obtener una orden para que el GCBA demandado adecuase sus tareas de enfermero franquero en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles. Ello así, en tanto asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el decisorio cuestionado lesiona sus derechos constitucionales. La afectación a la protección del trabajo define, en el caso, un agravio constitucional atendible por sí mismo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.

2. Depósito previo

Exención del depósito - Beneficio de litigar sin gastos

1. Corresponde eximir de la integración del depósito que reclama la queja vencida (cf. art. 34 de ley n° 402) la que se había diferido a lo que resultase del beneficio de litigar sin gastos. Ello así, en tanto lo informado por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, así como la resolución acompañada permiten tener por acreditado que se ha concedido el mencionado beneficio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 22-06-2023.
2. Corresponde eximir del pago de la queja cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 22-06-2023.
3. En el caso, no corresponde exigir el depósito del art. 34 de la ley n° 402. Ello, debido a que si está en juego una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines y, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Así, el importe constituirá un motivo para desistir de la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto es particularmente así cuando en una importante cantidad de supuestos, el importe del depósito no exhibe proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarla; y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expresados *in re*: **"Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación"**, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS**

SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 22-06-2023.

4. Es preciso señalar que el inciso 6 del art. 12 de la CCBA establece que: "La ciudad garantiza: (...) el acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos". Esta cláusula constitucional se inscribe en un movimiento de larga data, que ha ido perfeccionándose en los últimos años, y su preocupación central es hacer que el acceso al servicio de justicia, en todos sus escalones y resortes, llegue con la misma posibilidad a todas las personas, a cuyo fin se toman en consideración las razones económicas en un sentido amplio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expresados *in re: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación"*, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 22-06-2023.**
5. Quien resulta derrotado en un proceso cuya sentencia no es susceptible de recurso más que ante esta instancia, en muchos casos debe hacer un complejo cálculo de riesgo. Vale tener en cuenta que en nuestra jurisdicción están exentos de pagar tasa de justicia las acciones de amparo, temperamento en el que cabe ver una voluntad del legislador de dar la más plena operatividad a la garantía del art. 12, último párrafo, en aquellas ocasiones en que se invoque un grave apartamiento del orden jurídico, con independencia de que, finalmente quede, en opinión de los jueces, acreditado. Sin duda alguna existe en ello un reconocimiento de que los procesos no tienen un modo de resolución mecánica que permita al que los promueve tener absoluta certeza de cuál será el resultado al tiempo en que los inicia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por sus argumentos expresados *in re: "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación"*, expte. n° 3996/05, sentencia del 14/09/2005). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 22-06-2023.**

Recurso extraordinario federal

REQUISITOS

1. Existencia del agravio: improcedencia - Cuestión abstracta - Extinción de la acción penal
 1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto si el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas comunica que, en el marco del expediente principal ha declarado la extinción de la acción penal por prescripción, y que esa decisión se encuentra firme. Ello así, toda vez que no subsiste agravio de parte para acceder a la instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"ROSSI, CARLOS EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSSI, CARLOS EDUARDO Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 14-06-2023.
 2. Si los jueces de la causa han tenido por extinguida la acción penal por resolución que se encuentra firme, dictada en el marco del expediente principal, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente; motivo por el cual corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"ROSSI, CARLOS EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSSI, CARLOS EDUARDO Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 14-06-2023.
 3. El carácter abstracto de una cuestión se establece por la circunstancia de que el juez ya no tiene materia sobre la cual operar; esto es, hacer lugar a lo solicitado o no hacerlo no cambia el estado de cosas. Son casos en los que, debido al giro que toma la acción, por una vía distinta a la disputada ante esta instancia, la decisión que se espera de él no está en posición de resolver un agravio, aun cuando el litigante pudiera tener algún interés, distinto del jurídico. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"ROSSI, CARLOS EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSSI, CARLOS EDUARDO Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 14-06-2023.
 4. Toda vez que se informa la declaración de la extinción de la acción por prescripción (y que la decisión se encuentra firme), corresponde entonces denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa ya que no subsiste agravio de su parte para acceder a la instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"ROSSI, CARLOS EDUARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSSI, CARLOS EDUARDO Y OTROS SOBRE 183 - DAÑOS Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 18433/19-8; 14-06-2023.

2. Legitimación: improcedencia - Partes del proceso

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal ya que el presentante no ha sido parte en la contienda que suscitó la decisión que ahora se recurre. Este Tribunal, mediante la decisión que se impugna, resolvió una contienda administrativa entre dos órganos judiciales que se arrogaban jurisdicción para entender en el pleito. Quien ahora interpuso el recurso extraordinario federal no fue, ni podría haber sido parte en esa contienda, dada su índole. Si bien estimuló su gestación al plantear una inhibitoria, una vez que su planteo prosperó, la discusión quedó trabada entre dos órganos que integran dos poderes judiciales distintos que, por tener asiento en la Ciudad y pretender ejercer competencias locales, correspondió a este Tribunal resolver, por imperio de la doctrina sentada por la CSJN *in re Bazán* (Fallos: 342:509). Obsérvese, por medio del absurdo, que darle trámite supondría correr traslado de él al juez a cargo del juzgado de la Ciudad donde este Tribunal resolvió radicar la causa y el recurrente no estaría contendiendo contra la parte en el pleito, sino contra el magistrado al que le va a corresponder entender en ella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**Zaffi, Daniela CONTRA FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A. SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO**", expte. SAOyRC nº 21510/22-0; 07-06-2023 y en "**Chamorro, Lautaro Nicolas Y OTROS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS**", expte. SAOyRC nº 16068/22-0; 28-06-2023.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —dictada en el marco de un conflicto positivo de competencia que se originó en el planteo de inhibitoria formulado por la aquí recurrente ante un tribunal del fuero Nacional en lo Comercial—, no es la definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que el recurso no cumple con la exigencia del artículo 14 de la ley nº 48. (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**Zaffi, Daniela CONTRA FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A. SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO**", expte. SAOyRC nº 21510/22-0; 07-06-2023 y en "**Chamorro, Lautaro Nicolas Y OTROS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS**", expte. SAOyRC nº 16068/22-0; 28-06-2023.
3. Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas, salvo que concurran circunstancias excepcionales que consientan su equiparación, como la denegatoria del fuero federal, o de un específico privilegio federal o una privación de justicia no susceptibles de reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 341:605 y sus citas; 344:2023 y sus citas, entre muchos otros). (Del voto en disidencia de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe).

"Zaffi, Daniela CONTRA FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A. SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO", expte. SAOyRC nº 21510/22-0; 07-06-2023 y en "Chamorro, Lautaro Nicolás Y OTROS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS", expte. SAOyRC nº 16068/22-0; 28-06-2023.

3. Cuestión federal

Ejecución de la pena - Libertad condicional: improcedencia - Reincidencia - Declaración de inconstitucionalidad: improcedencia - Comercialización ilegal de estupefacientes - Principio de igualdad - Reinserción social

Corresponde conceder el recurso extraordinario federal toda vez que cumple con los requisitos formales exigidos (presentación por escrito, en tiempo oportuno, ante el tribunal superior de la causa y dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva) y la defensa logra plantear un caso federal; ello en relación con el cuestionamiento de la validez del art. 14 del CP y del art. 56 bis de la ley nº 24660. En el caso se cuestiona a la imposibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional por parte de quienes han sido condenados por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c de la ley nº 23737) alegando que contraviene los principios de igualdad, resocialización y razonabilidad de los actos de los poderes públicos y la finalidad de reinserción social a través de un sistema de progresividad del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GODOY, DAMIÁN EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**, expte. SAPPJCyF nº 11710/20-25; 22-06-2023.

Queja por denegación de recurso extraordinario federal

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde desestimar sin más trámite la presentación dirigida contra una resolución de este Tribunal que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora. Ello así, en tanto no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —como lo serían el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria—. En ese caso, el recurso directo está previsto en los arts. 285 a 287 del CPCCN, los cuales disponen que debe interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"VAN**

THIENEN, MARIA VICTORIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VAN THIENEN, MARIA VICTORIA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", expte. SACAyT n° 38410/15-3; 22-06-2023.

2. Toda vez que presumiblemente este recurso de queja está dirigido a la Corte Suprema, en cuanto está deducido contra la denegatoria de un recurso que solicitaba su avocación, corresponde remitir el presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"VAN THIENEN, MARIA VICTORIA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VAN THIENEN, MARIA VICTORIA Y OTROS CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", expte. SACAyT n° 38410/15-3; 22-06-2023.**

Regulación de honorarios

ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO

1. Para regular los honorarios que la abogada solicita por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora, al contestar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe estarse a lo previsto en el art. 30 de la ley n° 5134. Este establece que "por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30 %) al cuarenta por ciento (40 %) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia". Si la aplicación del máximo de la escala del referido artículo sobre la base correspondiente arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley n° 5134 (20 UMA, conforme el valor fijado por el artículo 2 de la resolución n° **409/2023**, del 21/04/2023 de la presidencia del CMCABA), cabe fijar los emolumentos de la abogada, por su actuación como patrocinante en la suma equivalente a 20 UMA, y por su labor como apoderada en la suma equivalente a 10 UMA (cf. artículo 15 de la ley n° 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si correspondiere. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARBIERI, FAVIO ARIEL Y OTROS**

CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", expte. SACAyT n° 37088/17-2; 22-06-2023.

2. La abogada ha solicitado que se regulen sus honorarios por su actuación como apoderada y patrocinante de la parte actora en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. Dicho recurso, que dio lugar a la mencionada contestación, pretendía llevar a conocimiento de la CSJN una discusión generada en torno a la liquidación presentada en la etapa de ejecución. Ello así, la base de regulación que debe tomar este Tribunal surge de deducir de la regulación que hizo la Cámara por los trabajos realizados en general (en los que se encuentran incluidos los que surgieron de la discusión en derredor de la liquidación), el porcentaje que corresponde a los trabajos complementarios o posteriores a las etapas judiciales del proceso ordinario, mencionados en el artículo 29, inc. a) de la ley n° 5134. Esto así, toda vez que la ley manda a (i) dividir el proceso en etapas, (ii) valorar por separado del proceso principal los trabajos cuya regulación se pretende y (iii) fijar un techo a esta regulación. En el caso, resulta apropiado regular esos trabajos, por su índole y calidad, en un 35 % de la mencionada base (cf. el art. 30 de la ley n° 5134). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARBIERI, FAVIO ARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", expte. SACAyT n° 37088/17-2; 22-06-2023.**
3. Si la suma que resultare establecida conforme el cálculo de los artículos 29 y 30 de la ley n° 5134 fuera igual o menor a 20 UMA medidas al valor de la fecha en que fuere aprobada la liquidación (cf. art. 31 de la ley n° 5134) más el 50 % de esa suma, por la actuación como apoderada (art. 15 de la ley n° 5134), corresponderá el pago de ese mínimo legal. A las sumas reguladas deberá adicionarse el IVA, de corresponder. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARBIERI, FAVIO ARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES", expte. SACAyT n° 37088/17-2; 22-06-2023.**
4. Al no existir una regulación autónoma de los honorarios de la letrada solicitante por su labor en la etapa posterior a la sentencia definitiva, corresponde determinar hipotéticamente cuál sería la suma que retribuiría dicha actuación profesional. Atento lo dispuesto en el art. 29 inc. a) *in fine* de la ley n° 5134, resulta razonable concluir que la suma total de los honorarios fijados para la requirente por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva es la equivalente a un tercio de la suma restante.

Y si se tiene en cuenta que triunfó la estrategia defensiva de la parte actora, al ser rechazado el recurso extraordinario federal que fuera respondido por la abogada solicitante, resulta razonable regularle honorarios por dicha contestación en el monto equivalente al 35 % de la suma hipotéticamente estimada por la primera instancia, y que retribuyó no solo su actuación como patrocinante sino también como apoderada. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARBIERI, FAVIO ARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SACAyT nº 37088/17-2; 22-06-2023.

5. La ley nº 5134 y la práctica judicial han previsto, como regla general, la existencia de una única regulación por todos los trabajos desarrollados en cada instancia. En tal sentido, el art. 23 establece que, por todos los trabajos desarrollados en la primera instancia hasta la sentencia definitiva, el honorario del abogado debe fijarse en una suma entre el 11 y el 25 % del monto del proceso; y el art. 30 dispone que, por la labor profesional desarrollada en cada una de las instancias superiores, se regulará del 30 al 40 % de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Eso significa que, salvo determinadas excepciones que la ley ordena regular por separado (medidas cautelares —art. 39—, ejecución de sentencia —art. 43—, incidentes —art. 49—, etc.), la ley prevé efectuar una única regulación por cada instancia comprensiva de todas las actuaciones profesionales realizadas allí. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARBIERI, FAVIO ARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SACAyT nº 37088/17-2; 22-06-2023.
6. Si consideráramos que un letrado tiene derecho automáticamente a la regulación mínima prevista en el art. 31 cada vez que interpone o contesta un recurso ante el Tribunal Superior o la Corte Suprema, sin importar cuál es la resolución recurrida, la complejidad o la etapa procesal, estaríamos favoreciendo el dictado de múltiples y desmesuradas regulaciones que distorsionarían el costo del proceso (dificultando consecuentemente el acceso a la justicia), prescindiendo de una interpretación armónica de las leyes nº 5134 y nº 402, y contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito remuneratorio. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARBIERI, FAVIO ARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES"**, expte. SACAyT nº 37088/17-2; 22-06-2023.

7. La ley nº 402 (texto consolidado año 2022) presupone la intervención del Tribunal Superior de Justicia por la vía recursiva, como regla, únicamente cuando viene cuestionada la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (conf. arts. 27 —referido a los recursos de constitucionalidad— y 38 —relativo a las apelaciones ordinarias—). En tal contexto es que el legislador contempló el mínimo arancelario previsto en el art. 31 de la ley nº 5134, para retribuir la actuación profesional ante este Tribunal Superior en la oportunidad normal y habitual que contempla la normativa procesal (es decir, al cuestionar la sentencia definitiva), y no para facilitar múltiples regulaciones desproporcionadas ante cada presentación allí realizada en un mismo proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARBIERI, FAVIO ARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES**", expte. SACAyT nº 37088/17-2; 22-06-2023.
8. El principio de proporcionalidad es uno de los más relevantes en materia remuneratoria, pues se encuentra estrechamente relacionado con el de razonabilidad y la garantía de acceso a la justicia, que se vería afectada si el costo del proceso resultara notoriamente superior al monto del mismo o excesivo en relación a la complejidad del debate. La ley arancelaria local lo ha receptado en el art. 17 que, al regular honorarios, ordena ponderar diversos extremos. Y en lo que interesa al presente caso, el mencionado principio de proporcionalidad es acogido por los arts. 29. inc. a) y 43 de la ley nº 5134, al contemplar que los honorarios por las tareas posteriores a la sentencia o en su ejecución se fijen en un porcentaje sustancialmente menor del que le corresponde a los letrados por su intervención durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARBIERI, FAVIO ARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES s/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES**", expte. SACAyT nº 37088/17-2; 22-06-2023.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Derecho constitucional

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - GRUPO FAMILIAR - ALOJAMIENTO - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES: IMPROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA

1. Corresponde revocar la sentencia que confirmó la decisión de grado que le había ordenado al GCBA otorgar a las actoras un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para el acceso a él, hasta tanto superaran su situación de vulnerabilidad. La condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, debido a que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con este marco normativo y sus decretos reglamentarios. En tal sentido, se apartó injustificadamente de la letra de la ley. En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023.
2. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3 de la referida ley, y no, con respecto a otras. Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores —a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento—, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumenta el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023.
3. Para quienes no encuadran en los dos supuestos previstos en la ley n° 4036 y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y

modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31, inc. 1 de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que asiste razón al recurrente en cuanto a que la Cámara, con fundamento en la apreciación de los hechos y la prueba, le dio una extensión al derecho a la vivienda digna que no surge de la ley n° 4036; ley en la que sostiene haber fundado su decisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA"**, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/03/ 2014). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023).
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que las actoras, a quienes la sentencia impugnada les reconoció el derecho a un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder a él hasta tanto superaran su situación de vulnerabilidad, no se encuadran en ninguno de los supuestos enumerados en la ley n° 4036. En consecuencia, la conclusión que surge de la decisión impugnada, constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 173328/21-2; 07-06-2023).
6. La ley n° 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre éstas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen

situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 173328/21-2; 07-06-2023.

7. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que los agravios del GCBA remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes nº 3706 y nº 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la sentencia denegatoria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CASTILLO, PAULA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 173328/21-2; 07-06-2023.

-
1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que en la sentencia que en última instancia se intenta impugnar, la Cámara concluyó que la parte actora —una madre de 42 años de edad a cargo de sus dos hijos menores— se encontraba en situación de vulnerabilidad social y que ello constituía el único requisito exigible al efecto de obtener el reconocimiento del derecho a alojamiento. Sin embargo, la ley nº 4036 sobre cuya base la Cámara resolvió, no establece que la sola acreditación de la situación de vulnerabilidad sea suficiente para reconocer el derecho alegado. La Cámara debió, en su caso, tener por acreditados los dos extremos que la referida norma exige a ese efecto, a saber: la situación de vulnerabilidad social y la pertenencia del grupo actor a un supuesto de tutela especial, sea discapacidad o edad superior a 60 años. No lo hizo; le bastó con el primero y prescindió arbitrariamente del segundo, de lo que se desprende que lo tuvo implícitamente por inconstitucional, en tanto dejó de lado la ponderación de un requisito que la ley exige para reconocer la tutela que la Cámara, con apoyo en esa norma, otorgó. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT nº 157003/20-3; 22-06-2023.
 2. El GCBA demandado resiste la sentencia de la Sala que le ordenó garantizar al grupo familiar actor —una madre de 42 años de edad a cargo de sus dos hijos menores de edad— el acceso a una vivienda digna y segura, mientras dure la situación de vulnerabilidad. Frente a ello, corresponde hacer lugar a la queja y al

recurso de inconstitucionalidad ya que la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, debido a que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo de la ley mencionada y sus decretos reglamentarios, y en tal sentido, se apartó injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.

3. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a la vivienda, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3 de la referida ley y no, con respecto a otras. Es decir, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumenta el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.
4. Para quienes no encuadran en los dos supuestos previstos en la ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31, inc. 1 de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el grupo familiar actor —una madre de 42 años de edad a cargo de sus dos hijos menores de edad—, a quien la sentencia impugnada le reconoció el derecho a un alojamiento hasta tanto superara su situación de vulnerabilidad, no se encuadra en ninguno de los supuestos enumerados en la ley n° 4036. En consecuencia, la conclusión que surge del pronunciamiento impugnado, constituye un apartamiento

manifesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.

6. La ley n° 4036 establece numerosas obligaciones positivas en cabeza del Estado local, pero entre estas no se encuentra la de brindar alojamiento (que es, en definitiva, a lo que el fallo de la Cámara se refiere), a todas las personas en situación de vulnerabilidad. Por el contrario, la norma consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atravesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.
7. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados indicaron que los agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes n° 3706 y n° 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la sentencia denegatoria. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HTLM CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 157003/20-3; 22-06-2023.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - ALOJAMIENTO - GRUPO FAMILIAR - VULNERABILIDAD SOCIAL - PRIORIDAD EN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES: PROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja ya que los planteos del GCBA, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a los artículos 1, 20, 22, 23 y 25 de la ley n° 4036, lo condenó a que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la actora y su grupo familiar —mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia de género, con tres menores a su cargo, entre ellos una niña con discapacidad— no se hacen cargo de aquellas leyes estimadas aplicables, ni, a su turno, controvertirán la situación de vulnerabilidad en

que los jueces de la causa consideraron a la amparista. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.

2. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expuso en su recurso de inconstitucionalidad sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interveniente —vinculados a la ausencia de una cuestión constitucional— y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas aparecen como meras discrepancias pues no tienen ninguna conexión con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. El tribunal *a quo*, al confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado que, en virtud de la precaria situación socioeconómica del hogar actor —constituido por la madre de 40 años y sus tres hijos menores de edad—, arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.
4. En el caso, se ha tornado inoficioso resolver sobre el recurso directo interpuesto por el demandado para sostener su recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia definitiva, pues la actora que había promovido este proceso ha fallecido y los menores se encontrarían a cargo de otro adulto, que no ha sido parte en este amparo. En consecuencia, las circunstancias que los jueces tuvieron en consideración al otorgar la tutela habitacional, se han modificado sustancialmente y la continuidad de la ayuda estatal deberá ser evaluada en la instancia que corresponda a la luz del nuevo contexto fáctico. En consecuencia, los planteos

articulados en el recurso de inconstitucionalidad han devenido abstractos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.

5. Si bien corresponde dar por concluido el trámite de la queja debido a que los planteos articulados han devenido abstractos como consecuencia del fallecimiento de la parte actora, ello no obsta a que el Ministerio Público Tutelar lleve adelante todas las acciones y peticiones que considere adecuadas a efectos de garantizar los derechos de los menores —y en particular de la menor discapacitada—, en virtud de la representación principal de los niños que ha asumido. Tampoco existen impedimentos para que el responsable de los menores se presente ante el GCBA para peticionar su inclusión dentro de los programas habitacionales vigentes y que, de comprobarse la configuración de los distintos requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico a tales fines, se le otorgue tal asistencia habitacional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.
6. Corresponde declarar abstracta la cuestión ya que en la causa se informó el fallecimiento de la madre del grupo actor —mujer en situación de pobreza crítica, víctima de violencia de género, con tres menores a su cargo, entre ellos una niña con discapacidad—. En este contexto, dado que los niños involucrados, hijos de la difunta actora, se encontrarían en la actualidad a cargo de su padre —al menos hasta ahora—, nada corresponde decidir en este proceso de amparo, orientado a examinar la decisión de la Administración de discontinuar el pago del subsidio en cuestión en favor de la parte actora en estos autos. En caso de dictarse sentencia en autos luego del fallecimiento de la actora, este Tribunal terminaría expidiéndose, en esta instancia recursiva excepcional, sobre el derecho de un grupo familiar diferente del accionante. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MJE CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 90504/21-2; 22-06-2023.

Derecho administrativo

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO - HABILITACIONES Y PERMISOS - VÍA PÚBLICA - FERIA ARTESANAL - ACTIVIDAD NO PERMITIDA - DIVISIÓN DE PODERES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

1. En el caso, al dictar la sentencia que ordenó que se autorice la continuidad de la feria y que se otorguen los permisos pertinentes, los jueces no explicaron por qué los

productos artesanales comercializados por los accionantes no debían ser considerados dentro del genérico concepto de cualquier tipo de mercadería —cuya prohibición de venta en la vía pública se desprende claramente artículo 16, inciso c) de la ordenanza nº 25764—. Tampoco expresaron los motivos por los que la actividad desarrollada por los actores en la calle Perú no configura el ejercicio del comercio en la vía pública prohibido por el artículo 12 de la ley nº 4121. En efecto, tanto las ordenanzas nº 25764 y nº 46075 como la ley nº 4121 suponen una prohibición general de comercializar todo tipo de productos o mercaderías en la vía pública, y regulan expresamente las excepciones a dicha regla. Tales excepciones son las taxativamente reconocidas, únicamente respecto a determinados productos, en los lugares, días y horarios fijados expresamente por ley formal, y sujetas a permisos especiales de la autoridad de aplicación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT nº 18539/12-14; 07-06-2023.

2. Ni la extensión temporal durante la cual los actores desarrollaron la actividad de venta en la vía pública sin el correspondiente permiso, ni las disposiciones de la Cláusula Tercera de la ley nº 4121 pueden dar nacimiento a un derecho adquirido como el pretendido. Las actividades de venta en la vía pública realizadas por los accionantes, debido al lugar en que las hacían, fueron contrarias a las leyes vigentes desde su inicio, y los accionantes no pueden invocar un derecho adquirido a la ilegalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT nº 18539/12-14; 07-06-2023.
3. El mero paso del tiempo, por regla, no constituye derechos, salvo en los casos y condiciones determinados expresamente por la ley, circunstancia que no ocurre en la especie. Al respecto, cabe recordar que los bienes del dominio público son “inenajenables, inembargables e imprescriptibles” y “las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales” (artículo 237 del CCyCN). Esto implica que la apropiación de facto de un bien de esta especie —incluso si es tolerada por el Estado— no puede hacer nacer, por el mero paso del tiempo, un derecho de dominio en cabeza de quien se lo ha apropiado. Tampoco puede nacer de la ocupación ilegítima del bien un derecho de uso que contravenga el orden jurídico vigente, aún si esa ocupación ilegítima no es reprimida durante un prolongado lapso de tiempo. Convalidar la solución contraria equivaldría a consagrar la apropiación privada de los bienes del dominio público, fundada en las vías de hecho y en desmedro del uso y goce que sobre los mismos corresponde a toda la comunidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces

Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT nº 18539/12-14; 07-06-2023.

4. Ni la norma otorga el derecho a los actores a obtener los permisos de uso en la ubicación que pretenden, ni su situación fáctica puede dar nacimiento a un derecho adquirido a desarrollar su actividad por fuera del marco jurídico vigente, ni la Cláusula Transitoria Tercera de la ley nº 4121 puede entenderse como una convalidación legislativa de la actividad desarrollada por los actores en la calle Perú. En ese contexto, no se ha acreditado el incumplimiento a los deberes jurídicos del GCBA, ya que el espacio de diálogo que la ley ordenó constituir fue conformado y el fracaso en la relocalización de los actores en las ubicaciones autorizadas por la ley se habría debido a su disconformidad con las características de tales sitios en comparación con aquél en el que desarrollan su actividad no autorizada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT nº 18539/12-14; 07-06-2023.
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia que había condenado al GCBA a regularizar el funcionamiento de la feria artesanal que se desarrollaba en la calle Perú y a proveer los puestos necesarios para el desarrollo de la actividad en cuestión, y rechazar la demanda. Al resolver de ese modo, la Cámara dijo aplicar la ley nº 4121, pero su resitorio, en cuanto se subrogó en una facultad que su art. 6 deposita en la Administración pública, da cuenta precisamente de lo contrario. Con ello, no se pronunció acerca de la aplicabilidad al caso de dicha ley, pues es precisamente lo que podría eventualmente constituir la materia de un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT nº 18539/12-14; 07-06-2023.
6. Asiste razón al GCBA en cuanto postula que la Cámara, al confirmar la sentencia que lo había condenado a regularizar el funcionamiento de la feria artesanal que se desarrollaba en la calle Perú y a proveer los puestos necesarios para el desarrollo de la actividad en cuestión, avanzó sobre el ejercicio de una función administrativa. La ley nº 4121 inviste al Poder Ejecutivo de la facultad de otorgar los permisos de uso del espacio público, en clara armonía con la distribución de poderes que organiza la Constitución en sus arts. 102 y 104. Es que se trata de una función, por su índole,

claramente administrativa. El control jurisdiccional aparecerá en el supuesto de una decisión denegatoria de la Administración —aquí no ocurrida, puesto que ni se menciona que haya habido solicitud ante ella— que fuere controvertida por el administrado. Consecuentemente, no están reunidos los requisitos para hablar de una causa de las del art. 106 de la CCBA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.

7. En el caso, no se encuentra controvertido que la actora no requirió ante la Administración Pública la habilitación para desarrollar actividades de venta de manualidades y artesanías. En consecuencia, tampoco que no existió una denegatoria de permiso o que la Administración hubiera omitido alguna obligación a su cargo. En ese escenario, la condena impuesta por la Cámara —en cuenta dispuso regularizar el funcionamiento de la feria artesanal que se desarrollaba en la calle Perú, y proveer los puestos necesarios para el desarrollo de la actividad en cuestión— llevó a que los jueces subrogaran a la Administración en el ejercicio de una función que la ley n° 4121 le encomienda exclusivamente. No existe acto administrativo ni omisión de pronunciamiento de la Administración sino ausencia de la petición; petición que habría podido darle ocasión al Poder Ejecutivo de ejercer sus funciones. Sin acto —que conceda o deniegue el permiso— o sin que se muestre una obligación incumplida frente al deber de obrar de un modo determinado, no incumbe a los jueces arrogarse funciones que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el legislador pusieron en cabeza de otro poder. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.
8. La emisión de un acto administrativo es una facultad de la que los jueces, por tratarse de una función administrativa, carecen. Aun cuando dependa, en primer término, de una creación legislativa, la Constitución local obliga a que sea atribuida a la rama ejecutiva. Excepcionalmente, el legislador puede investir a los jueces con la facultad de emitir decisiones que reconozcan derechos que podrían también ser reconocidos por la Administración en ejercicio de la función administrativa. Ahora bien, para que ello ocurra, esa facultad debe: (i) provenir de la ley; (ii) ser una facultad suficientemente reglada como para eliminar cualquier discrecionalidad que pudiera ser propia de la Administración y no del juez; y, (iii) ser una cuestión que soporte gozar de la estabilidad propia de la cosa juzgada judicial (cf. mi voto *in re: "Toloza, Estela Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte n° 4568/06, sentencia del 09/08/2006, especialmente punto 6; y *"Polakis, Anastasio c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CABA) s/*

recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 7086/10, sentencia del 20 de mayo de 2010 (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.

9. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara y rechazar la demanda. Ello así, en tanto la sentencia impugnada ha afectado de manera flagrante el principio de división de poderes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.
10. Al ordenar la regularización de una feria artesanal en un emplazamiento que fue excluido por el legislador en la norma legal específica a partir de criterios de oportunidad y conveniencia (conf. arts. 2, 11 y 12 de la ley n° 4121), la sentencia impugnada ha venido a sustituir potestades propias y exclusivas del Poder Legislativo consagradas en la CCABA. Es que allí se establece que es aquel órgano quien legisla en materia de cultura, ambiente, recreación y turismo (art. 80 inc. b); espacio público (art. 80, inc. i); y en materia de preservación y conservación del patrimonio cultural (art. 81, inc. 8). Por otro lado, al otorgar permisos a todo el colectivo de artesanos abarcado en la presente demanda, ha avasallado también el ejercicio de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, en la medida que en la CCABA se consigna que es el Jefe de Gobierno quien "otorga permisos y habilitaciones para el ejercicio de actividades comerciales y para todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad, conforme a las leyes" (art. 104, inc. 21) y quien "administra los bienes que integran el patrimonio de la Ciudad, de conformidad con las leyes" (art. 104, inc. 24). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARIA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.
11. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. Los argumentos dados por el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, referidos a la ausencia de cuestión constitucional, no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos, si bien transmiten su discrepancia con lo decidido, no logran desvirtuar las razones que llevaron a la Cámara a rechazar su recurso de inconstitucionalidad. Así, la invocación profusa pero genérica de normas constitucionales y la reiteración de argumentos ya analizados por los magistrados de instancias previas no resultan, por sí mismas, suficientes para habilitar la intervención de este Tribunal. (Del voto en

disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ MARÍA ISABEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)",** expte. SACAyT n° 18539/12-14; 07-06-2023.

Empleo público

PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - JORNADA LABORAL - JORNADA REDUCIDA - COVID-19 - EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - ACCIÓN DE AMPARO - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN - *IUS VARIANDI*

1. Corresponde rechazar la queja debido a que la ausencia de una crítica concreta sobre los razonamientos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad hace que carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. La Cámara sostuvo que la sentencia dictada en la etapa de ejecución no era la definitiva ni equiparable a tal, y que la gravedad institucional invocada tampoco podía tenerse por configurada en tanto lo decidido no excedía el interés individual de las partes. Dicha sentencia había confirmado el rechazo de la pretensión del actor de obtener una orden para que la demandada adecuase sus tareas de enfermero franquero en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles. Se consideró que la modificación de la jornada laboral que realizó el GCBA demandado respetaba los límites horarios establecidos en la sentencia de amparo que estaba firme, y que el planteo de la parte actora excedía el marco de lo reclamado inicialmente en su demanda —que comprendía la categorización de sus tareas como insalubres y el ajuste de su jornada laboral a un límite de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas semanales—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS",** expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que, en último término, la parte recurrente impugna, dictada en la etapa de ejecución, no es una definitiva, sino una posterior a ella. Tampoco el apelante muestra que esa resolución tenga un contenido ajeno al de la de mérito o importe un ostensible apartamiento de lo allí decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS",** expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.

3. Corresponde hacer lugar a la queja debido a que la actora expone —con acierto— que la resolución dictada por la Cámara que había confirmado el rechazo de su petición le genera un gravamen irreparable. Pretendía con ella obtener una orden para que el GCBA demandado adecuase sus tareas de enfermero franquero en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles. Y de aceptarse el nuevo régimen horario dispuesto por el gobierno, la actora perderá inexorablemente alguno de sus dos empleos, además de la afectación a su vida personal y familiar. Por ese motivo, corresponde equiparar la decisión impugnada a una sentencia definitiva (cfr. *mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 304:950; 306:851, 1670, 327:4415, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la petición del actor dirigida a obtener una orden para que el GCBA demandado adecuase sus tareas de enfermero franquero en forma armoniosa con su trabajo en días hábiles. Ello así, en tanto asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el decisorio cuestionado lesiona sus derechos constitucionales. La afectación a la protección del trabajo define, en el caso, un agravio constitucional atendible por sí mismo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.
5. En cuanto a la situación particular de la aplicación de la resolución n° 499/2020, podría argüirse que el GCBA no debía justificar el cambio en la grilla horaria por estar previsto expresamente en la norma en cuestión, en virtud de una situación excepcional como lo es la pandemia por el COVID-19 y por haber sido autorizado en la sentencia de primera instancia. Ahora bien, la facultad de variar los elementos estructurales del contrato de trabajo por parte de la empleadora siempre implica un ejercicio prudente y razonable que no lesione los derechos de la persona trabajadora. Por ello, el ejercicio del *ius variandi* debe ajustarse a los requisitos de i) razonabilidad; ii) no alteración esencial del contrato y iii) ausencia de perjuicio material y moral (artículo 66 de la LCT). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en "**Verón, Mauro Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Verón, Mauro Martín contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - empleo público-otros**", expte. n° 81679/2021-3, sentencia del 28/12/2022) "**ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**", expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.

6. En el caso, no basta alegar la razonabilidad y funcionalidad de la decisión —en este caso, supuesta por la norma y el contexto de emergencia sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, declarada por el DNU 1/2020 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022 por el artículo 1º del DNU N° 5/2022, BOCBA N° 6388 del 01/06/2022—, sino que debe ponderarse el ejercicio legítimo de la facultad con las circunstancias concretas del caso, para no incurrir en arbitrariedad ni vulnerar la indemnidad de la persona trabajadora. De hecho, uno de los supuestos más frecuentes del perjuicio cuando se varía la duración de la jornada es que el cambio de horario le impida a la persona trabajadora el desarrollo de otras tareas remuneradas o afecte sus estudios u organización familiar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “**Verón, Mauro Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Verón, Mauro Martín contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - empleo público-otros**”, expte. n° 81679/2021-3, sentencia del 28/12/2022) "**ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**”, expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.
7. En función de las características del trabajo de enfermería y el escenario propio del caso, no pueden soslayarse, incluso en circunstancias excepcionales como las que contempla la resolución n° 499/2020 y la emergencia sanitaria impuesta por la pandemia, que podrían avalar un uso legítimo del *ius variandi* sin que implique por ello una decisión trágica para la persona trabajadora; es decir: perder alguno de sus trabajos, no descansar o ver alterado su esquema personal y familiar. Llama la atención que en este caso se le aplique el cambio de horarios al actor luego de que demandó judicialmente por sus derechos a una jornada determinada; máxime cuando en otras circunstancias similares se ha contemplado esta eventualidad del pluriempleo, haciendo saber al gobierno que, en caso de aplicar la resolución n° 499/2020 corresponde tener en cuenta ese aspecto para compatibilizar las labores, cosa que no ocurrió en este expediente. Vale aquí recordar que exceden el marco legítimo del *ius variandi* no sólo los extremos implicados en el artículo 66 de la LCT mencioné más arriba, sino también la aplicación como una forma velada de sanción o medida disciplinaria (artículo 69 de la LCT). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en “**Verón, Mauro Martín s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Verón, Mauro Martín contra GCBA sobre incidente de apelación - amparo - empleo público-otros**”, expte. n° 81679/2021-3, sentencia del 28/12/2022) "**ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ESCUDERO, LUCIANO EZEQUIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS**”, expte. SACAyT n° 177543/20-1; 28-06-2023.

Derecho Tributario

REPETICIÓN DE IMPUESTOS - TASA DE INTERÉS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en tanto el planteo introducido por quien recurre no tiene entidad suficiente para posibilitar su tratamiento. El GCBA recurrente ataca, en lo que fue materia de concesión del recurso, la condena a calcular intereses a la tasa que manda el Plenario de la Cámara “Eiben”, y no al 0,50 % mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003. El *a quo* entendió que la Administración no había ejercido legítimamente la competencia de fijar la tasa de interés para los supuestos de repetición. Es decir, sostuvo que la tasa fijada en la mencionada resolución, 6 % anual, no cumplía con el que debía ser el legítimo cometido del ejercicio de la competencia en cuestión: preservar el valor del dinero por el tiempo en que el responsable se vio ilegítimamente privado de él. Interpretar las pretensiones de las partes es una función privativa de los jueces de la causa; y el GCBA no muestra que la que hizo la Cámara constituya un ejercicio arbitrario de esa competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, expte. SACAyT n° 19190/05-0; 22-06-2023.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. En primer lugar, porque lo referido a la valoración del alcance de las pretensiones de las partes, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajeno —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. En segundo lugar, porque el recurso del GCBA no critica todos y cada uno de los fundamentos desarrollados por la mayoría de la sala para confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151-SHyF-2003. En este sentido, resulta suficiente indicar que el recurrente reitera, esencialmente, los agravios expresados contra la decisión del juez de primera instancia, sin referirse propiamente a los argumentos de la mayoría en la sentencia recurrida. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, expte. SACAyT n° 19190/05-0; 22-06-2023.
3. En el caso, dada la forma en que la parte actora reclamó los intereses para el supuesto de hacerse lugar a su acción de repetición en la demanda, la valoración del alcance de la pretensión de la actora realizada por la Cámara, más allá de su corrección, resulta posible. Ello así, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la resolución n° 4151-SHyF-2003 por parte del juez de primera instancia y su confirmación dada por la Cámara, no pueden ser descalificadas, en dicho contexto,

como actos jurisdiccionales a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias por haber violado el principio de congruencia o las condiciones en que esa declaración oficiosa es posible de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina de Fallos: 324:3219; 327:3117; 335:2333 y 337:179. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, expte. SACAyT n° 19190/05-0; 22-06-2023.

4. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido concedido por la Cámara exclusivamente en relación a las críticas contra la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la tasa de interés prevista en la resolución n° 4151-SHyF-2003, y la consecuente condena al pago de intereses de las sumas a reintegrar conforme la doctrina plenaria fijada en la causa **"Eiben"**. Estos agravios se dirigen contra una sentencia definitiva, y plantean un genuino caso constitucional centrado en la afectación del debido proceso, a raíz de una actuación judicial que excedió los límites del debate procesal, violando el principio de congruencia. Por estos motivos, la concesión del recurso es correcta. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, expte. SACAyT n° 19190/05-0; 22-06-2023.
5. El reconocimiento de la atribución de controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes no autoriza al tribunal de la causa a infringir el principio de congruencia, concediendo a una de las partes algo que el propio interesado había resignado, e incurriendo así en un apartamiento de los términos de la relación procesal que desconoce la vigencia real de la garantía constitucional de defensa en juicio (CSJN, "Mansilla, Carlos Eugenio c/ Fortbenton Co. Laboratorios SA y otros si despido", sentencia del 06/03/2014 Fallos 337:179, e "YPF S.A. c/ ACUMAR s/ medida cautelar autónoma", sentencia del 12/05/2015). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, expte. SACAyT n° 19190/05-0; 22-06-2023.
6. Una de las misiones fundamentales a la hora de evaluar la viabilidad de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad, es la de conciliar esta herramienta con la congruencia procesal, lo que obliga al magistrado a pronunciarse sin exceder los límites que le imponen las pretensiones y defensas expuestas por las partes. Lo que no pueden hacer los jueces es incorporar al proceso planteos que las partes no han realizado, porque ello implicaría violentar las reglas procedimentales en beneficio de una parte y en perjuicio de la otra, vulnerando el principio de igualdad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, expte. SACAyT n° 19190/05-0; 22-06-2023.

7. La controversia sobre la tasa de interés y la forma de computarla no ha sido propuesta por la actora en su demanda, ni siquiera en forma implícita o subliminal. Por lo tanto, los jueces de mérito no estaban habilitados para tratar dicha cuestión, pues el principio de congruencia exige la correspondencia entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio (Fallos: 336:2429). Por ello, corresponde la descalificación del pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido, toda vez que los jueces de mérito han concedido algo que el propio interesado había resignado, excediendo los límites de su actuación y sustituyendo la voluntad de una de las partes y en perjuicio de la contraria, con la consecuente alteración de la igualdad procesal (Fallos 331:2578, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, expte. SACAyT nº 19190/05-0; 22-06-2023.
8. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso con respecto a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la tasa de interés dispuesta en la resolución nº 4151-SHyF-2003 y al pago de intereses de las sumas a reintegrar de conformidad con el fallo plenario en la causa **"Eiben"**. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, expte. SACAyT nº 19190/05-0; 22-06-2023.
9. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y ordenar que los importes que deben restituirse, devenguen intereses en los términos de la resolución nº 4151-SHyF-2003. En el caso, se advierte que la parte actora no cuestionó ni incorporó al debate la normativa aplicable vinculada con la tasa de interés, ni su cómputo para los supuestos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por contribuyentes. En ese escenario, la sentencia impugnada representa un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional actuando con menoscabo de garantías consagradas en la Constitución Nacional. Tal afirmación, vale aclarar, no conlleva a emitir opinión acerca de la constitucionalidad de la resolución 4151-SHyF-2003. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"VIVIAN HNOS. S.A.C.I.F CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, expte. SACAyT nº 19190/05-0; 22-06-2023.

Proceso Contencioso Administrativo y Tributario

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Navegación fluvial - Transporte interjurisdiccional - Transporte de pasajeros - Relación de consumo: improcedencia - Competencia por la materia - Competencia Civil y Comercial Federal

1. Este Tribunal tiene dicho que si bien las cuestiones de competencia, por regla, no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso intentado, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local ("GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 17510/2019-0, sentencia del 10/13/2021, "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° expte. n° 14629/17, sentencia del 14/8/2019, "De Amorrott, Francisco Javier c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13070/16, sentencia del 3/03/2017, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"ALMADA, ESTELA RAQUEL CONTRA OCEAN EXPORT S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 23268/22-0; 14-06-2023.
2. Toda vez que la pretensión tiene origen en el incumplimiento de obligaciones contraídas como consecuencia de un contrato de transporte fluvial —la actora pretende que la empresa demandada, que se dedica al transporte fluvial, le restituya el 100 % de lo abonado en concepto de pasajes (fluvial y terrestre) a raíz de la anulación de una compra motivada en la situación sanitaria por pandemia por el COVID-19, y solicita, además, la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz del limitado reintegro ofrecido por la demanda, con fundamento en la Ley de Defensa al Consumidor y en el Código Civil y Comercial de la Nación—, la cuestión resulta sujeta a los preceptos de la Ley de la Navegación n° 20094 y su reglamentación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"ALMADA, ESTELA RAQUEL CONTRA OCEAN EXPORT S.A. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"**, expte. SAOyRC n° 23268/22-0; 14-06-2023.

MEDIDAS CAUTELARES - RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA CÁMARA - APELACIÓN CONCEDIDA EN RELACIÓN: EFECTOS - EFECTO SUSPENSIVO: IMPROCEDENCIA - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

1. La queja deducida por el GCBA no puede prosperar toda vez que los agravios ventilados no logran rebatir concreta y fundadamente las razones expuestas por la

Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, relativas a que el pronunciamiento en último término impugnado —por medio del cual oportunamente se resolvió la queja por denegación del recurso de apelación dirigido a obtener un efecto suspensivo—, no reunía la condición de sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni configuraba un supuesto de sentencia arbitraria. La ausencia de una crítica fundada y concreta sobre lo señalado impide la sustentación del remedio intentado, motivo por el cual, resulta, *mutatis mutandis*, aplicable la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben sustentar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT nº 62441/17-2; 28-06-2023.

2. Corresponde rechazar la queja que se estudia, pues los agravios que el GCBA intenta traer a conocimiento de este Tribunal no refutan las razones que expuso el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, a saber, que la sentencia atacada no era la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, ni mostraba razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT nº 62441/17-2; 28-06-2023.
3. La queja que está a consideración del Tribunal, aunque fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley nº 402) no puede prosperar, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener. La parte quejosa debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. En efecto, el GCBA no brinda suficientes razones para considerar, contrariamente a lo sostenido por la Cámara, que se está ante una sentencia definitiva o equiparable a tal. Luego, y a mayor abundamiento, señaló que la parte recurrente yerra cuando pretende, con manifestaciones que lucen genéricas, rebatir el criterio de la alzada según el cual no hay un adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA**

Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT nº 62441/17-2; 28-06-2023.

4. Corresponde dar por terminado el trámite de la queja articulada por el GCBA, en tanto la cuestión que pretende traer a consideración de este Tribunal carece de interés jurídico. Ello por cuanto la apelación cuyo efecto en definitiva impugna a través del presente recurso de hecho, fue declarada desierta en primera instancia debido a que la recurrente no presentó las copias necesarias para la formación del incidente de apelación conforme fuera intimada por el magistrado interveniente. Si bien el GCBA interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra esta decisión, estos recursos que fueron desestimados. Y de la consulta del sistema EJE no surge que la demandada haya cuestionado esta decisión a través de una queja por apelación denegada; por lo que la declaración de deserción del recurso de apelación cuyo efecto discute el GCBA habría quedado firme. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VITELLI, MARÍA JULIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT nº 62441/17-2; 28-06-2023.**

Asuntos electorales

Proceso electoral

PARTICIPACIÓN ELECTORAL - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA: INTEGRACIÓN - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA - PLAZOS PROCESALES - PLAZO PERENTORIO

1. El recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Tribunal Electoral no puede prosperar toda vez que las razones expuestas por el recurrente no logran conmover la decisión del Tribunal de la causa. Este rechazó, por extemporáneo, el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que este no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Tal decisión se fundó en que la presentación había sido realizada fuera de los plazos indicados y que no se había acompañado constancia alguna que acreditara qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones había decidido la conformación de la Junta Electoral, ni copia de la resolución de la Justicia Federal Electoral que diera cuenta del reconocimiento que alegaba. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL", expte. SAOyRC nº 75717/23-0; 24-06-2023.**

2. En el caso, el Tribunal Electoral rechazó el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que este no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Fundó tal esa decisión en el carácter tardío de la presentación y, por su contenido, dijo que no existía constancia alguna que acreditase qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones habría decidido la conformación de la Junta Electoral. El recurso que impugna tal decisión se limita a formular una postura antagónica a la adoptada por el *a quo*, pero carente de un examen crítico mínimo o suficiente que permita tener por fundado el recurso. Y, habida cuenta de que no ha sido atacado de un modo adecuado el fundamento por el cual el Tribunal Electoral rechazó su presentación, se sigue de ello que no ha habido ninguna presentación, siquiera tardía, cuya tempestividad corresponda evaluar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 75717/23-0; 24-06-2023.
3. Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido contra la resolución del Tribunal Electoral que a su turno rechazó, por extemporáneo, el requerimiento realizado por el apoderado del partido para que se asignaran colores y la identificación del partido político de acuerdo al modelo acompañado, y declaró que este no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Ello así, pues las razones dadas por el recurrente, que dan cuenta de las circunstancias que lo llevaron a incumplir el plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por la **Acordada n° 2/2023** del Tribunal Electoral, no resultan suficientes para sustentar un apartamiento de la regla de perentoriedad de los plazos consagrada en el artículo 287 del Código Electoral. Si bien el proceso electoral en curso presenta novedades para las agrupaciones políticas que deciden competir, esto no supone que el desconocimiento total del procedimiento pueda ser excusado. Las razones dadas por el recurrente no dan cuenta de una excepcionalidad propia de un procedimiento novedoso, sino de un desconocimiento general del procedimiento habitual establecido por el Código Electoral vigente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 75717/23-0; 24-06-2023.
4. Las normas aplicables al proceso electoral —que no fueron cuestionadas por el presentante— son claras en cuanto a que: i) uno de los requisitos, previstos en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que los partidos puedan competir en el proceso electoral consiste en la comunicación al Tribunal Electoral de la integración de la Junta Electoral Partidaria; ii) que esta comunicación debe ocurrir al menos 60 días corridos antes de la fecha de los comicios; y iii) que dicho término, en este proceso electoral (cf. Cronograma Electoral aprobado en la

Acordada Electoral 2/2023), se cumplió el día 14 de junio de 2023. Ello así, la comunicación de la integración de la Junta Electoral Partidaria presentada por el partido con posterioridad a dicha fecha, resulta extemporánea. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 75717/23-0; 24-06-2023.

5. Los argumentos expuestos en el recurso de apelación no demuestran la existencia de una situación estrictamente excepcional que justifique exceptuar la regla de perentoriedad de los plazos en materia electoral y considerar tempestiva la presentación del partido político. En efecto, el recurrente no alega haber sufrido algún impedimento atendible para cumplir con lo requerido en el artículo 71 del Código Electoral y en el cronograma electoral aprobado por la **Acordada 2/2023** del Tribunal Electoral dentro del plazo que aquellos prevén, sino un entendimiento particular del alcance y contenido de la comunicación realizada al Tribunal Electoral por el juzgado federal electoral el 23 de mayo de 2023 y, en general, de las normas que regulan las obligaciones de las agrupaciones políticas y la necesidad de su cumplimiento respecto de esta etapa del proceso electoral. (De voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"PARTIDO LIBERTARIO Y OTROS SOBRE CAUSAS ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 75717/23-0; 24-06-2023.

PARTICIPACIÓN ELECTORAL - JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA: INTEGRACIÓN - PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA: EXCEPCIONES - PRINCIPIOS PROCESALES - EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

1. De conformidad con lo establecido en el art. 113, inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el art. 281 del Código Electoral, este Tribunal está facultado para intervenir en el recurso de apelación deducido por el partido político contra la resolución del Tribunal Electoral que rechazó por extemporáneo su requerimiento de que se le proveyera un usuario correspondiente al sistema SIEL y declaró que el recurrente no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC nº 74505/23-0; 23-06-2023.
2. Las razones dadas por el partido político en el recurso de apelación —dirigido a cuestionar la resolución del Tribunal Electoral que rechazó por extemporáneo su requerimiento de que se le proveyera un usuario correspondiente al sistema SIEL y declaró que el recurrente no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral—, deben ser interpretadas a la luz de los principios generales que informan el proceso electoral, y en particular los de transparencia y equidad. El primero de

estos principios consagra que debe velarse por “la incorporación de tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad” (art. 3, inciso 1 del CE); en tanto que el principio de equidad establece que las agrupaciones políticas “tienen derecho a participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes” (art. 3, inciso 2 del CE). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 74505/23-0; 23-06-2023.

3. Constituye un principio implícito del sistema de gobierno democrático, representativo y republicano adoptado por la Ciudad (conf. art. 1 de la CCABA), que debe tutelarse una amplia participación en los procesos electorales, allanando las barreras que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos en igualdad de condiciones y en comicios libres, transparentes y competitivos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 74505/23-0; 23-06-2023.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por un partido político contra la sentencia del Tribunal Electoral que rechazó por extemporáneo su requerimiento de que se le proveyera un usuario correspondiente al sistema SIEL y declaró que el recurrente no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Si bien los plazos en materia electoral son, efectivamente, perentorios, ello no impide que en situaciones estrictamente excepcionales, se exceptúe la aplicación de dicha regla y se considere que un acto realizado, en principio, extemporáneamente, lo fue de manera oportuna (arg. art. 141, tercer párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el art. 296 del CE y, *mutatis mutandis*, Fallos: 328:271) a fin de conciliar las normas procesales electorales (cuya rigidez está, en general, justificada por la naturaleza misma del proceso electoral) con los principios que informan este proceso y con su fin último que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 318:860, es “garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular”. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 74505/23-0; 23-06-2023.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por un partido político contra la sentencia del Tribunal Electoral que rechazó por extemporáneo su requerimiento de que se le proveyera un usuario correspondiente al sistema SIEL y declaró que el recurrente no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Ello así, dado que resulta indispensable considerar que este es el primer

proceso electoral en el que se utiliza el sistema informático Expediente Judicial Electrónico (EJE) como plataforma para realizar las presentaciones electorales, y que para utilizar dicho sistema se requiere que las apoderadas y los apoderados partidarios previamente se registren como tales, lo que razonablemente pudo haberles generado alguna dificultad; ello, a pesar de la disponibilidad de instructivos en la página web del Tribunal Electoral y del apoyo brindado por dicho tribunal y por las áreas correspondientes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad. Además, el partido aquí recurrente participa por primera vez en los comicios de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 74505/23-0; 23-06-2023.

6. Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por un partido político contra la sentencia del Tribunal Electoral que rechazó por extemporáneo su requerimiento de que se le proveyera un usuario correspondiente al sistema SIEL y declaró que el recurrente no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral. Las circunstancias expuestas por el apelante demuestran que las dificultades que tuvo que atravesar el partido (leídas a la luz de los principios de transparencia, equidad, participación y democrático), resultan atendibles para hacer una excepción al principio de preclusión que debe regir en todo proceso electoral a fin de velar por la seguridad jurídica y la igualdad de los participantes en la elección. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 74505/23-0; 23-06-2023.
7. La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha hecho excepción a la regla de aplicar rigurosamente el plazo de presentación de una lista cuando se dan especiales circunstancias. Así, revocó una decisión de la Cámara Nacional Electoral aceptando la presentación de una lista de candidatos a diputados nacionales de una alianza en que se discutía sobre su tempestividad con fundamento en que los partidos políticos, como lo expresa la Constitución Nacional, "son instituciones fundamentales del sistema democrático" (art. 38), razón por la cual ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral (Fallos: 330:4351). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 74505/23-0; 23-06-2023.

8. Corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido y tener por tempestiva la petición del partido político que dio inicio a las actuaciones (provisión de un usuario correspondiente al sistema SIEL). El partido recurrente no discute que el plazo en el que realizó la presentación haya estado vencido, sino que cuestiona haber estado en condiciones de poder cumplirlo. El partido muestra, acabadamente, los esfuerzos que ha realizado para cumplir con el cronograma electoral, pese a no haber podido acceder a la capacitación que se le brindó al resto de los partidos y alianzas contendientes. Esa capacitación resultaba de un valor inestimable toda vez que tenía por objeto posibilitar el conocimiento acabado del procedimiento electoral que se implementa por vez primera en estas elecciones (cf. la ley n° 6031). No ponderar las dificultades objetivas que demoraron dicha presentación al partido político, importa un rigorismo formal excesivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 74505/23-0; 23-06-2023
9. La decisión recurrida dispuso acerca de los alcances de los derechos que tiene un partido político de participar en los comicios de este año. Por ello, estamos en el supuesto en que el Tribunal Electoral, ejerciendo funciones electorales, se expidió respecto de los derechos subjetivos del partido recurrente (**"BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL"**, expte. n° ELE 66139/2023-0, sentencia del 22/06/2023). En relación a ese acto, queda implícito que el recurso de apelación que procede es el previsto por el art. 106 del CE. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"PARTIDO LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ELECTORAL"**, expte. SAOyRC n° 74505/23-0; 23-06-2023.

MEDIDAS CAUTELARES: IMPROCEDENCIA - BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA - TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA EN EL PROCESO ELECTORAL - PROCESO DE PRUEBAS Y AUDITORÍAS - INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL: FACULTADES

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación en tanto los cuestionamientos expuestos por el recurrente no convueven lo resuelto por el Tribunal Electoral en su decisión. La resolución que se impugna denegó la medida cautelar dirigida a suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral hasta tanto se garantizara la imparcialidad del Instituto de Gestión Electoral. Se advierte que más que presentar una crítica concreta y razonada del fallo, la parte recurrente propone una mera discrepancia con la interpretación que el juzgador anterior realiza respecto de la situación fáctica y normativa. Los apelantes no efectúan una crítica concreta y razonada de las consideraciones que el tribunal a quo realizó respecto de la inexistencia de actos u

omisiones que *a priori* denoten la falta de imparcialidad en el despliegue del proceso, o que no se hayan respetado o resulten insuficientes los distintos estadios procedimentales. Tampoco han logrado acreditar la ausencia de imparcialidad o transparencia en acciones concretas e identificables del Instituto de Gestión Electoral; y con ello, falta el requisito de verosimilitud del derecho. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL**", expte. SAOyRC n° 66139/23-0; 22-06-2023.

2. El recurso de apelación no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente del auto que denegó la medida cautelar solicitada por la actora con el fin de suspender el procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral. Afirmaciones tales como la "cadena de elementos de imparcialidad que ponen en duda la transparencia del proceso electoral en general y el instrumento de voto en particular", por su generalidad, no son suficientes para desvirtuar las razones en las que se funda el decisorio cuestionado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL**", expte. SAOyRC n° 66139/23-0; 22-06-2023.
3. Corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación traído a conocimiento del Tribunal. Ello así, en tanto la presentación que dio inicio a estas actuaciones no constituye una causa en los términos del art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las accionantes, al solicitar la suspensión del procedimiento de pruebas y auditorías para la incorporación de tecnologías al proceso electoral hasta tanto se garantice la imparcialidad del Instituto de Gestión Electoral, no demandaron a persona alguna. Tampoco discuten una decisión del Tribunal Electoral que se hubiera pronunciado acerca de sus derechos. El Tribunal Electoral le dio tratamiento de una petición dirigida a la autoridad, pero no una controversia jurisdiccional. Ello así, no se está ante una contienda entre dos partes —una causa— en la que quepa a este Tribunal intervenir. Si bien el Tribunal Electoral relata en su decisión que los peticionantes caracterizaron a la medida solicitada como una "medida cautelar", lo cierto es que no se identificó una pretensión ni actual, ni futura, cuya solución esa medida tuviera por objeto garantizar. Lo que hay es una petición formulada ante el Tribunal Electoral a fin de que ejerza las atribuciones conferidas por el art. 25, inc. 7 de la ley n° 6031. Es decir, es una petición en los términos del art 14 de la CN y 10 de la CCBA, no, una causa. En suma, un objeto fuera de nuestro alcance. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL**", expte. SAOyRC n° 66139/23-0; 22-06-2023.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho penal

SUMINISTRAR MATERIAL PORNOGRÁFICO: ATIPICIDAD - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - TIPO PENAL: REQUISITOS

1. En el caso, la fiscalía no logra acreditar que la resolución que confirmó la absolución del imputado sea arbitraria. Los argumentos de la fiscalía se limitan a presentar una interpretación alternativa del derecho común (art. 128, cuarto párrafo del CP), es decir, aquella que considera más adecuada, pero no muestran que sea la única posible o, más precisamente, que aquella sostenida por los jueces de la causa, al margen de su acierto o error, resulte infundada, irrazonable o se aparte manifiestamente del sentido de la norma. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGRAFÍA A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.
2. Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad que introdujo la fiscalía con relación a la sentencia que confirmó la absolución del imputado. Ello así, en tanto no es posible concluir que la posición de los jueces haya estado fundada en su mera voluntad y que su decisión constituya, de ese modo, un acto de pura autoridad que permita a este Tribunal ingresar en el conocimiento de una cuestión que, como regla, se encuentra reservada a los jueces de mérito por involucrar la interpretación del derecho común aplicable al caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGRAFÍA A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.
3. Para absolver al imputado, los jueces expresaron las razones por las cuales consideraron que el elemento "material pornográfico", mencionado por el tipo penal del art. 128, cuarto párrafo del CP involucra una "representación morbosa de la escena sexual cuya finalidad es producir excitación", y acudieron para ello a la opinión de buena parte de la doctrina sobre este asunto y afirmaron que esa caracterización resultaba necesaria, a su juicio, para distinguir la pornografía de otras "representaciones de escenas de contenido sexual con finalidad artística". De este

modo, no es posible concluir la posición de los jueces haya estado fundada en su mera voluntad y que su decisión constituya, de ese modo, un acto de pura autoridad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORN ogr. A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.

4. Para cuestionar la sentencia que confirmó la absolución del imputado con relación al delito previsto en el art. 128, cuarto párrafo del CP, la fiscalía afirma que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, en la medida en que los jueces se habrían apartado de las directrices y recomendaciones emanadas de la normativa nacional e internacional para la valoración de los testimonios de los menores víctimas, y habrían valorado los testimonios de manera parcial y arbitraria, omitiendo considerar diversos fragmentos de las declaraciones producidas en la audiencia de debate. Corresponde así rechazar la queja en tanto no evidencia que la valoración de la mencionada prueba haya resultado arbitraria o involucrado los principios constitucionales referidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORN ogr. A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.
5. Corresponde rechazar la queja si de la resolución impugnada en último término, se desprende que los jueces estudiaron pormenorizadamente todos los elementos de prueba y, en cada caso, expresaron las razones que fundaron sus conclusiones sobre ellos. La fiscalía no explica por qué las razones que los jueces ofrecieron para fundar sus conclusiones sobre la insuficiencia de un testimonio (para la acreditación de determinadas circunstancias que habrían sido controvertidas), involucrarían necesariamente una consideración inadecuada sobre la especial condición, madurez y desarrollo del niño víctima. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORN ogr. A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.
6. Corresponde rechazar el planteo de la fiscalía relativo a que la sentencia en último término cuestionada —que confirmó la absolución del imputado con relación al delito

previsto en el art. 128, cuarto párrafo del CP— habría comprometido el alcance y la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3 y 12), toda vez que no demuestra la conexión que pretende establecer entre esos preceptos y lo resuelto. Ello así, en tanto no explica suficientemente por qué la única manera de tutelar adecuadamente el interés superior del niño o su derecho a ser oído sería aquella que propone en su recurso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela de Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.

7. Corresponde rechazar la queja si la discusión que el Ministerio Público Fiscal pretende traer a conocimiento de este Tribunal —a saber, cuál fue efectivamente el contenido que habría visto la persona menor de edad, más allá de la descripción que hizo el niño de ese material— gira en derredor de despejar cuestiones de hecho y prueba, materias, por regla, privativas de los jueces de mérito, sin que la parte recurrente muestre arbitrariedad en lo decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)**", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.
8. Corresponde rechazar la queja toda vez que la parte recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del a quo denegaron el recurso de inconstitucionalidad (ausencia de caso constitucional o arbitrariedad) e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de hecho. Ello así, la queja no cumple con el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("**Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad**", expte. N° 865/01, sentencia del 9/04/2001, y "**Ricciardelli, Diego César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Incidente de recurso de apelación en autos Ricciardelli, Diego César s/ 128 1º párr. -delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c/ menores 18)–`**", expte. N° 17213/19, resolución del 14/05/2020, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS PRD SOBRE 128 3 PÁRR. -**

DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFÍA (FACILITAR ACCESO A ESPECT. PORNOGR. A MENORES 14)", expte. SAPPJCyF n° 14587/19-3; 22-06-2023.

Proceso penal

PRISIÓN PREVENTIVA - FALTA DE ARRAIGO - RIESGO DE FUGA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS

1. Corresponde rechazar la queja ya que en estas actuaciones no está debatida, al menos por el momento, la participación del imputado en el hecho que motivó el dictado de su encarcelamiento cautelar (el exhibir un arma de guerra cargada en la vía pública y realizar amenazas a los transeúntes). El único agravio adecuadamente introducido y mantenido por la defensa que cuestiona la existencia de riesgo procesal suficiente para disponer el encarcelamiento cautelar, consiste en que la Cámara sólo habría argumentado la falta de arraigo de su defendido. Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la defensa, de la lectura de la resolución de la Cámara se desprende que quienes integraron la mayoría expresaron unas cuantas razones en las que fundaron su posición sobre la falta de "arraigo suficiente" del imputado (art. 182, inc. 1 del CPP) y asimismo reforzaron esta conclusión en la existencia de otros elementos que también eran indicadores, a su juicio, del peligro de fuga que sustentaba la medida cautelar dispuesta. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTIN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA"**, expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; 07-06-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque al margen del acierto o error de lo argumentado por la Cámara sobre el arraigo del imputado, la defensa no demuestra cuál sería la relación directa entre su agravio y la solución del caso, puesto que la existencia de peligro de fuga se apoya en fundamentos independientes que no fueron oportunamente objetados. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTIN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA"**, expte. SAPPJCyF n° 216926/22-5; 07-06-2023.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaría Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Mg. María Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@tsjbaires



tsjbaires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y de Relaciones
de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjba.org.ar



tsjba.gob.ar



tsjba.telsin.com